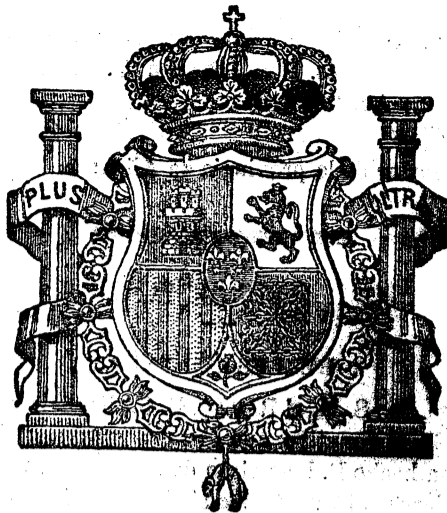


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En vista de lo prevenido en el punto sétimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que disponga se ejecuten por administracion las obras necesarias en los hornos y almacenes de la Casería de la Graña, en el departamento de Ferrol, presupuestadas en 8.356 pesetas.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de la Línea de la Concepcion, en la provincia de Cádiz, solicitando se amplie la habilitacion de la Aduana allí establecida para importar artículos coloniales y algunos tejidos:

Considerando que por medida de precaucion y vigilancia está en suspenso la habilitacion de las Aduanas terrestres de primera clase, en general, para despachar de importacion tejidos y frutos coloniales:

Considerando que no estando autorizadas las Aduanas terrestres de primera clase para la entrada y adeudo de dichas mercancías, no es lógico ni prudente habilitar las Aduanas de segunda, á cuya clase corresponde la de la Línea de la Concepcion, ó del Campo de Gibraltar;

Y considerando que mientras subsistan los motivos que dieron margen á la suspension, casi general, de importar tejidos y frutos coloniales por las Aduanas terrestres de primera clase, no procede hacer una excepcion en favor de la Aduana subalterna de la Línea;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion del cargo de V. I., se ha servido desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nava del Rey, con fecha 1.º del actual lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 6 de Octubre último, expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E., fué confirmada la providencia en que el Gobernador de Valladolid suspendió en el ejercicio de sus funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nava del Rey á D. Antonio Bruquera por las faltas y abusos que habia cometido en el desempeño de su cargo.

Al propio tiempo se dispuso dar audiencia al interesado á fin de que expusiese sus descargos con arreglo al artículo 189 de la ley municipal; y llenado este requisito, en Real orden de 17 del mes próximo pasado se remitió el expediente á informe de la Seccion.

Esta, despues de examinarlo detenidamente, cree que estuvo en su lugar la rigurosa medida de que fué objeto el interesado; pero que no hay méritos bastantes para separarle en definitiva de la Alcaldía.

No deja de ser extraño que el delegado que el Gobernador envió al pueblo para examinar el estado de la administracion local manifestase en la sesion pública celebrada por el Ayuntamiento el 24 de Julio de 1880, despues de examinarlas, que la encontraba conforme y en un todo ajustada á dicha Ley etc., y que en la Memoria redactada dos dias despues censurase severamente el estado de la misma administracion, y consignase supuestos tan graves como el de que el Alcalde habia sido procesado por una corta arbitraria de madera en los pinares comunales, hecho que carece de exactitud segun demuestra el interesado.

Seguramente que la gestion administrativa de la localidad dista mucho de hallarse en un todo arreglada á los preceptos de la ley, pues se observan faltas de formalidad, negligencia y hasta completo olvido de algunas disposiciones legales, razon por la cual juzga la Seccion que no debió corregirse solamente al Alcalde, puesto que no era ni podia ser el único causante de la situacion en que se encontró la administracion municipal.

Para fundar este parecer, la Seccion examinará los cargos que motivaron la suspension del Alcalde.

El relativo á que no se llevaban con la separacion que exige el art. 110 de la ley municipal los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal no es imputable sólo al Alcalde, puesto que el encargado de llevar dichos libros es el Secretario de la corporacion, que no ha sido castigado por esta falta.

Segun el art. 69 de la ley orgánica, el Ayuntamiento, no el Alcalde, es quien debe admitir y resolver las excusas y oposiciones que se presenten respecto á la capacidad de los Vocales asociados, de forma que, aun cuando es innegable que el Alcalde se abrogó facultades que no le competían al negarse á admitir la protesta presentada por un Concejal contra la capacidad de dos de aquellos en la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 16 de Agosto de 1880, la corporacion, cumpliendo con el precepto legal, debió admitirla, y en último caso pudo el interesado acudir en queja á la Superioridad. Hubo, pues, en este acto un abuso por parte del Alcalde; mas hubo tambien olvido en el Ayuntamiento de los deberes que la ley le impone.

Graves son sin duda alguna los cargos en virtud de los cuales resulta que en muchos años no se ha verificado el arqueo de los fondos municipales; que no existe el arca

de tres llaves á que se refiere el art. 159, y que el Ayuntamiento, faltando á lo prescrito en el art. 153, no acuerda mensualmente la distribucion é inversion de los fondos.

La exculpacion que el interesado presenta acerca del primer extremo, único á que contesta en el pliego de descargos, no es atendible á juicio de la Seccion, puesto que por más que resultó contra el Depositario no hubiese fondos en Caja, como el Ayuntamiento recaudaria los impuestos y satisfaria las atenciones del presupuesto de gastos, no debió omitirse aquella formalidad, cuya falta no se disculpa ni atenúa siquiera con la alegacion de que tampoco la cumplan las Municipalidades anteriores. En suma: los tres cargos que se acaban de mencionar no son imputables exclusivamente al Alcalde; pero no se puede negar que le alcanza en ellos mayor responsabilidad que á los demás individuos del Ayuntamiento, por ser el Jefe de la Administracion local y el encargado de hacer que se cumplan las leyes y disposiciones vigentes.

El cargo que como más grave se atribuye á D. Antonio Bruquera es el de que por efecto de no haber ejercido la vigilancia necesaria, ni hecho los arqueos oportunos, el Depositario del Municipio resultó alcanzado en una cantidad considerable; pero una vez que resulta que este alcance procede de años anteriores al de la eleccion de Bruquera para la Alcaldía, y que conforme á las disposiciones vigentes los Alcaldes y Regidores sólo son responsables de los acuerdos que tomen ó de las omisiones en que incurrieran desde el momento en que no se prueba que el interesado concurriese al nombramiento del Depositario, ni que deba imputarse á su negligencia ó á las faltas que cometiera la distraccion de los fondos, no cabe exigirle responsabilidad alguna por semejante hecho.

Es más: la Seccion cree digno de encomio el celo demostrado por el interesado á fin de que el Municipio recuperase la cantidad defraudada, la cual ingresó en su mayor parte en las areas municipales ántes de la suspension de aquel.

Las faltas de que se ha hecho mérito imputables á Bruquera, otras relativas á la contabilidad en que aparece que incurrió tambien, la negligencia que mostraba en cumplir determinados acuerdos del Ayuntamiento, y en obligar á los rematantes de los arbitrios é impuestos á formalizar las escrituras oportunas, á constituir las fianzas y á entregar en las épocas correspondientes el importe de las recaudaciones, son motivos graves que, segun ha apuntado la Seccion al principio de este dictámen, justifican la suspension del cargo de Alcalde que desde 20 de Setiembre del año último sufre la persona de que se trata; pero como no resulta que su proceder haya perjudicado los intereses del Municipio, y como parece que tales faltas se hallan ya bastante corregidas en los términos que las leyes vigentes permiten, la misma Seccion entiende que no procede separarle de la Alcaldía, y que se está en el caso de alzarle la suspension y de ordenar que vuelva á desempeñar su antiguo cargo.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que mejor estime.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el presentado dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el

ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Castillo de Locubin, con fecha 8 del mes corriente ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Castillo de Locubin, Jaén.

Las causas que el Gobernador tuvo presentes para dictar tal medida fueron precisamente las mismas que motivaron la suspensión del Alcalde y Concejales de Siles, decretada también por aquella Autoridad; y tanto es así, que el expediente original es común á ambos y á otros Ayuntamientos de la provincia.

La Sección, pues, dando por reproducido el informe que con esta fecha emite en el citado expediente del Ayuntamiento de Siles, opina que, con arreglo á las disposiciones que en el mismo se expresan, procede mantener la suspensión de los Concejales de Castillo de Locubin é instruir expediente de separación contra el Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de las suspensiones decretadas por V. S. de los Ayuntamientos de Cocentaina y Castalla, con fecha de ayer lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Ayuntamientos de Cocentaina y Castalla, decretada por el Gobernador de Alicante.

Dicha Autoridad, refiriéndose á un expediente general instruido en la Sección de Fomento para regularizar el pago á los Profesores de instrucción primaria, fundó su providencia en que á pesar de las amonestaciones de sus antecesores y de la circular de 18 de Enero último señalando el plazo de 15 días para satisfacer los atrasos por el concepto indicado, no habían sido cumplidas sus órdenes; por lo cual, y considerando que dichos Ayuntamientos habían incurrido en desobediencia grave después de apercibidos y multados, decretó la suspensión de los mismos.

Los individuos que componían el Ayuntamiento de Castalla han recurrido al Gobierno de S. M. alegando: primero, que dicha corporación se halla al corriente en el pago de las obligaciones de instrucción primaria; segundo, que no habían sido apercibidos y multados por el concepto indicado, pues la circular de 18 de Enero, que sirve de fundamento á la providencia apelada, es recordatoria de otras en que se imponían multas á varios Ayuntamientos, entre los cuales no estaba comprendido el de Castalla porque nada debía.

La Sección lo halló así en efecto acreditado en los documentos que se acompañan, pues sobre no figurar el citado pueblo entre los 88 que fueron multados por su morosidad en el pago de la indicada obligación, consta además documentalmente probado haber tenido ingreso en la Administración económica en cada uno de los tres trimestres del año 1879 á 80 el importe de los haberes destinados al pago de la instrucción primaria, acompañándose á mayor abundamiento los recibos de los mismos Profesores hasta el primer trimestre del ejercicio de 1880 á 81.

Siendo esto así, y no existiendo por lo tanto el hecho que motivar pudiera el apercibimiento y la multa, y que constituyera desobediencia, según lo demuestran los antecedentes adjuntos, la Sección considera improcedente la suspensión decretada por el Gobernador respecto al expresado Ayuntamiento.

En cuanto al de Cocentaina, la Sección observa que tampoco se halla comprendido en la relación contenida en el *Boletín oficial* en que se multaba á los Ayuntamientos de varios pueblos; pero como tal vez pudiera hallarse en otro *Boletín*, y por otra parte no ha impugnado la providencia del Gobernador, el cual dice que ha precedido apercibimiento y multa, incurriendo el Ayuntamiento en desobediencia, parece se está en el caso de que, de ser cierto lo manifestado por dicha Autoridad, se confirme la providencia de la misma.

Es de opinión, por lo tanto, la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Castalla, y confirmarla con respecto al de Cocentaina.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á Bibliotecas populares ha hecho D. Francisco de Asís Lafita y Blanco de 30 ejemplares del *Frontuario sinóptico de instrumentación musical con relación á la orquesta*, de que es autor; disponiendo que, al propio tiempo que se hace público este donativo, se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 19 del próximo pasado mes lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Alejandro Groizard, sustituido posteriormente por el Licenciado D. Enrique García Alonso, en nombre de D. José Alted, como apoderado de Don Gregorio Parra y otros individuos del heredamiento de Yechar, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Diciembre de 1879; que primero revocó el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 2 de Setiembre de 1878; segundo, mandó demarcar el terreno solicitado por la Sociedad *Imprevista*; y tercero, que se expidiera á la misma el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley de minas.

Resulta que en 5 de Abril de 1878 D. Eugenio Lopez Mesa solicitó del Gobernador de la provincia de Murcia 62 pertenencias mineras bajo el nombre de la *Santa*, término de Totana, paraje Mortialto y Yechar, con los linderos y designaciones que expresaba, y manifestando que comprendían la mayor parte del terreno solicitado en 1866 por D. Luis Marquez para alumbrar aguas subterráneas bajo el nombre de la *Imprevista*; pero que aun cuando fué otorgada á esta la autorización, debía estimarse ya caducada en virtud de lo prescrito en el art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860 por no haber efectuado el concesionario trabajo alguno dentro del año, y tener abandonado más de dos un pozo que era insignificante.

Que dada vista de la solicitud á D. José Parra, representante de la Sociedad *Imprevista*, se opuso á la concesión del registro la *Santa* alegando que aspiraba al terreno de la Sociedad *Imprevista*; que esta tenía autorización para alumbrar aguas desde 1868; que en 1873 se acogió al decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, obteniendo que la concesión se estimara á perpetuidad, y además que presentada oposición por los individuos del heredamiento de Yechar, por Real orden de 28 de Marzo de 1876 se había declarado que sólo la *Imprevista* podía alumbrar aguas en la parte de aquel terreno que era del Estado, no habiendo emprendido las obras al efecto por causas ajenas á la voluntad de la Sociedad; y en su vista el Gobernador en 2 de Setiembre de 1878 desestimó la solicitud del registro la *Santa*.

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio contra el expresado acuerdo, previa consulta de la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 27 de Diciembre de 1879 al principio extractada, por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia, se mandó demarcar el terreno á que se refería la autorización otorgada á la Sociedad *Imprevista* con arreglo á los linderos determinados en la Real orden de concesión, previa publicación de anuncios y citación de los interesados en contrario, entre los cuales comprendía á los propietarios de heredamientos contiguos para que pudieran acudir á la defensa de sus derechos, y otorgándole, si procediera, el correspondiente título de propiedad de la Sociedad *Imprevista*, y por último se mandó también dar curso en forma legal á los expedientes incoados referentes al mismo terreno, según el orden de preferencia que con arreglo á su prioridad les correspondiera:

Que la anterior Real orden se funda en que si bien la Sociedad *Imprevista* obtuvo en 1868 autorización para el alumbramiento de aguas, esta autorización la convirtió en 1873 en concesión minera, pues solicitó y obtuvo el

acogimiento á los beneficios de la ley de minas; pero que, como á pesar de tal declaración no se había demarcado el perímetro correspondiente á la *Imprevista*, no podía demostrarse que no resultara terreno franco para otras concesiones mineras, mucho más habiendo expresado el registrador de la mina la *Santa* que no aspiraba á todo el terreno de la *Imprevista*, sino á su mayor parte, y pudiendo la restante constituir por sí concesión minera, bien á favor de la *Santa* ó de otros interesados que tuvieran derecho preferente:

Que en cumplimiento de la Real orden citada, el Gobernador de la provincia de Murcia mandó demarcar el perímetro solicitado para la *Imprevista*, acuerdo de que fué enterado el 23 de Marzo de 1880 D. José Alted, como representante de los derechos de los individuos del heredamiento de Yechar, y este mismo interesado con fecha de 30 de Marzo de 1880 presentó en 1.º de Abril de igual año instancia al Gobernador con la súplica de que mandara suspender la demarcación y admitir las razones que le asistían para oponerse á ella; instancia en la cual mostró conocer los fundamentos y parte dispositiva de la Real orden de 27 de Diciembre de 1879, sobre la cual, así como sobre la protesta á la demarcación, no recayó acuerdo del Gobernador:

Que el Dr. D. Alejandro Groizard, en la representación antedicha, presentó el 17 de Mayo de 1880 demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 27 de Diciembre de 1879, alegando los fundamentos de derecho que estima pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declarara en fuerza y vigor la de 28 de Mayo de 1876, presentando como agravio el de que esta última Real orden otorgaba al actor un derecho que vulneraba la de 1879 reclamada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque habiendo mostrado el demandante en 30 de Marzo de 1880 conocer los términos de la Real orden de 27 de Diciembre de 1879, la demanda presentada en 17 de Mayo de 1880 resultaba fuera del plazo de 30 días al efecto señalado.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones que concedan ó nieguen la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Vistos el art. 91 de la misma ley, el 86 del reglamento para su ejecución y la disposición 2.ª de las generales de este reglamento, que para interponer el recurso contencioso fijan el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para una nueva ley de minas no derogó los preceptos citados de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que lo mandado en la Real orden impugnada lastima los derechos que en virtud de otra Real orden de 1876 fueron reconocidos á los propietarios del heredamiento de Yechar, y tal supuesto no resulta comprobado porque en la conclusión segunda de la Real orden que se impugna se dispone que al demarcar la mina *Imprevista* se cite á los propietarios de los heredamientos contiguos, lo cual demuestra que se dejaban á salvo sus derechos:

2.º Que presentada por D. José Alted en la vía gubernativa protesta contra la demarcación de la mina *Imprevista*, no consta que haya sido sustanciada esta protesta, ni que sobre ella haya recaído resolución, por lo que el derecho que el actor invoca no ha sido apreciado por la Administración activa, y puede reclamarlo y defenderlo ante la misma:

3.º Que aun cuando así no fuera, no resulta que se haya mandado expedir título de propiedad á la concesión minera *Imprevista*, y mientras que no se otorgue la propiedad no son de admitir en vía contenciosa las reclamaciones de los particulares que se apoyen en derechos emanados de la ley de minas;

Y 4.º Que la inadmisión del presente recurso no se opone á que el actor pueda ejercitar en la vía gubernativa y en la contenciosa en su tiempo y lugar los recursos que procedan en defensa de los derechos de que se crea asistido;

La Sala, de conformidad con la conclusión del parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento,

el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1881.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el Real decreto de 12 de Abril de 1875, orgánico vigente de los Tribunales de Ultramar, que los nombramientos para cargos en las carreras judicial y fiscal de aquellas provincias hayan de recaer en personas que reúnan las circunstancias marcadas en los artículos correspondientes del mismo, y teniendo en cuenta la conveniencia de que esas circunstancias legales se acrediten previamente en forma que no dé lugar á ulteriores dudas, facilitándose así el más exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Real decreto orgánico, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que antes de hacerse los nombramientos para cargos en las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar se instruyan los respectivos expedientes de condiciones en que deberán acreditar documentalente los interesados su aptitud legal, y que la Direccion del digno cargo de V. I. informe acerca de si efectivamente la tienen, sin que en ningun caso se pueda verificar nombramiento alguno hasta despues de cumplido este trámite.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ORDENANZAS DE ADUANAS

PARA LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

CAPÍTULO II.

De la Comision de valoraciones.

Art. 11. La Administracion general económica nombrará todos los años antes del último dia del mes de Febrero una Comision de valoraciones para formar las tablas de precios medios de las mercancías, tanto de importacion como de exportacion.

Art. 12. Esta Comision se compondrá del segundo Jefe de la Administracion de Aduanas, Rentas y Estadística, Presidente; de tres Vocales de la Junta de Aranceles, y de dos comerciantes industriales ó hacendados por cada seccion de partidas del Arancel, procurando que los nombramientos recaigan en individuos interesados en la importacion ó exportacion de los géneros de cada seccion.

El Arancel se divide para este caso en las secciones siguientes:

- 1.º Víveres y ganados de todas clases.
- 2.º Cueros, pieles, peletería, atalajes y análogos.
- 3.º Mercería, baratillo, bisutería, quincalla y metales finos.
- 4.º Ferreteria, maquinaria, maderas, piedras y barro.
- 5.º Materias textiles y tejidos de todas clases.
- 6.º Drogas y análogos.
- 7.º Exportacion de frutos del país.

Art. 13. El Secretario de la Junta de Aranceles lo será tambien de la Comision de valoraciones.

Art. 14. Las valoraciones se reducirán á señalar los precios medios de las mercancías durante el año anterior al de la operacion, y las tablas servirán para ilustrar y justificar los Aranceles, y de medios para ajustar los valores en la estadística de importacion, exportacion, tránsito y depósito.

Art. 15. Para determinar los precios medios de las mercancías se tendrá presente:

1.º Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudo, incluyendo los gastos de trasportes, comision y otros análogos, y con exclusion de todo impuesto general ó local.

2.º Que el precio tipo para cada partida del Arancel será el de la especie de importacion ó exportacion más abundante de las comprendidas en ella.

Art. 16. Servirán de medio para determinar los valores de las especies los antecedentes que reúna la Administracion general, los datos que posea ó suministre cada uno de los Vocales de la Comision y las observaciones que hagan los comerciantes, industriales y hacendados, á quienes se invitará al efecto oportunamente por medio de edictos en la Gaceta oficial.

Art. 17. En la primera semana del mes de Marzo se anunciará en la Gaceta que durante el mismo mes y el siguiente se recibirán y conservarán en la Administracion general económica, Seccion de Aduanas, cuantas noticias, observaciones y peticiones quieran hacerse con respecto á la valoracion de mercancías.

Art. 18. La Comision de valoraciones se reunirá en pleno antes del 30 de Abril para constituirse por Secciones, y distribuirse entre ellas los datos que le pase la Administracion general; y tambien cuando formadas las tablas definitivas por la Seccion Central deba examinarlas y aprobarlas, autorizándolas todos los Vocales con sus firmas si las encuentran conformes con lo acordado por las Secciones. Esta aprobacion tendrá lugar en todo el mes de Mayo precisamente.

Art. 19. Las Secciones de la Comision de valoraciones serán tantas como las que contenga el Arancel, considerando el de exportacion como una de ellas, y serán Vocales los individuos asignados á cada Seccion de que la misma respectivamente se componga.

Art. 20. Cada Seccion de valoraciones se reunirá independientemente de las demás; nombrará Presidente y Secretario de entre los individuos de su seno, y formará, conforme el

acuerdo de la mayoría, los proyectos de tablas de valoracion de los artículos que les correspondan, pasándolos á la Seccion Central con los datos particulares que hubiere.

Art. 21. La Seccion Central se compondrá del segundo Jefe de la Administracion, Presidente de la Comision de valoraciones; de los tres individuos de la Junta de Aranceles, haciendo de Secretario el de la Comision.

Esta Seccion formará las tablas definitivas en vista de los proyectos de las demás y con sujecion á ellas, pasándolas en seguida á la Comision en pleno con los votos particulares si los hubiere.

Art. 22. Una vez aprobadas las tablas de valoraciones, se publicarán por la Administracion general económica en la Gaceta oficial.

Art. 23. La Comision de valoraciones se reunirá en el local destinado á la Junta de Aranceles.

Art. 24. La Administracion general económica determinará la forma en que deban deliberar y acordar tanto á la Comision en pleno como en secciones.

Madrid 16 de Julio de 1875.—El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

(APÉNDICE 3.º)

Fianzas de los empleados de Aduanas de la isla de Puerto-Rico.

Aduana de la capital.	Pesos.
Administrador de la Aduana.....	3.000
Contador.....	2.000
Guarda-almacen.....	800
<i>Aduana de Mayagüez.</i>	
Administrador de Rentas y Aduana.....	3.000
Contador.....	2.000
Guarda-almacen.....	500
<i>Aduana de Ponce.</i>	
Administrador de Rentas y Aduana.....	3.000
Contador.....	2.000
Guarda-almacen.....	500
<i>Aduana de Guayama.</i>	
Administrador de la Aduana.....	2.500
Contador.....	1.500
Guarda-almacen.....	400
<i>Aduana de Aguadilla.</i>	
Administrador.....	2.500
Contador.....	1.500
Guarda-almacen.....	400
<i>Aduana de Humacao.</i>	
Administrador.....	2.500
Contador.....	1.500
Guarda-almacen.....	400
<i>Aduana de Arecibo.</i>	
Administrador.....	2.500
Contador.....	1.500
Guarda-almacen.....	400
<i>Aduana de Fajardo.</i>	
Administrador.....	1.300
Contador.....	900
<i>Aduana de Guayanilla.</i>	
Administrador.....	1.300
Contador.....	900
<i>Aduana de Guánica.</i>	
Administrador.....	1.300
Contador.....	900
<i>Aduana de Cabo-Rojo.</i>	
Administrador.....	1.500
Contador.....	1.000
<i>Aduana de Naguabo.</i>	
Administrador.....	1.300
Contador.....	900
<i>Aduana de Salinas.</i>	
Administrador.....	1.000
Contador.....	700

(APÉNDICE 4.º)

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion.

Artículo 1.º El Resguardo de las Aduanas de la isla de Puerto-Rico se compondrá de fuerza de tierra y de mar.

La fuerza de tierra constará de Cuatro Celadores primeros, Oficiales cuartos, con 2.000 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo cada uno. Diez Celadores segundos, Oficiales quintos, con 1.500 y 1.500. Diez Aduaneros preferentes, con 2.000, y Ciento diez Aduaneros, con 1.500. La fuerza de mar constará de Ocho patronos, con 1.500 pesetas cada uno, y Cuarenta y cuatro marineros, con 1.200. Los patronos y marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfruten los Celadores y Aduaneros.

Art. 2.º El Jefe de Hacienda pública de la isla será el Jefe superior del Resguardo.

Los individuos de este dependerán tambien del Jefe central de Hacienda ó del departamento que en adelante desempeñe sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organizacion y distribucion de la fuerza del Resguardo, y propondrá al Jefe superior la resolucion de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.

Los Administradores y Colectores de las Aduanas donde los Aduaneros prestan el servicio serán sus Jefes inmediatos en

cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al centro de los servicios que presten aquellos.

Art. 3.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Jefe superior de Hacienda, despues de oír al centro, teniendo en cuenta que es una institucion civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver de cintura, y todo del mismo modelo.

Para los servicios ordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puestos en que se tema algun riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion; cuyo armamento será uniforme, á propuesta del centro, y aprobado por la Superioridad.

El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad, podrán, en caso de dejar el servicio, traspararlo á los que les sucedan.

CAPÍTULO II.

Del servicio.

Art. 4.º Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores y Colectores respectivos para el servicio de los puertos y bahías. Tendrán á su cargo la inspeccion y vigilancia en todos los puntos en que haya casillas, destacamentos ó fuerza terrestre y marítima de Aduaneros encargada de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administracion de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren; en casos perentorios podrán relevar á los Aduaneros, y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administracion local y á la vez al centro.

Las Administraciones locales tendrán la obligacion de poner semanalmente estos actos en conocimiento del centro, informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.º Los Celadores recibirán y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador ó Colector de la Aduana; cuidarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los individuos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo en los casos en que se estime urgente el aviso, á los Administradores ó Colectores ó al centro, cuando haya reincidencia en tales faltas por si fuere necesario adoptar medidas para su remedio. Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador ó Colector de la Aduana de que dependan pueda comprometer los intereses de la Hacienda, deberá el Celador Jefe del puesto, sin dejar de cumplirlas, tomar las medidas que crea prudente para evitar el fraude, dando parte inmediatamente al centro para que este lo ponga en conocimiento del Jefe superior á fin de que se practique la investigacion de los hechos y su correccion y enmienda.

Art. 6.º Los Celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algun contrabando por la costa de su demarcacion, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehension, é instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administracion ó Colecturía para su exámen. A este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor y se dará parte al centro. Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la poblacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Administrador ó Colector, el que en ningun caso podrá atribuirse el carácter de aprehensor.

Art. 7.º Los individuos del Resguardo no serán destinados á otro servicio que al de su instituto. Son responsables del cumplimiento de este precepto los Celadores y Administradores ó Colectores de Aduanas. Se exceptúan los casos de invasion de enemigos, sedicion, asonada ú otro en que sea necesaria su cooperacion con las Autoridades para el restablecimiento del orden; pero dado que los fondos públicos pudieran verse amenazados, se considerará preferente su custodia.

Art. 8.º Todos los Celadores y Aduaneros tienen el deber de vigilar cuanto concierna á asegurar los intereses de la Hacienda y evitar toda defraudacion. Cuando abriguen sospechas de que en los reconocimientos practicados ha habido algun fraude, ó tengan noticia ó indicio cierto de que los bultos existentes en el muelle ó almacenes y no reconocidos contienen otra cosa que la declarada, ó mayor cantidad ó peso que el que se consignó en las hojas ó papeletas con que se pasa la visita ó se verifica el reconocimiento, observarán lo siguiente:

1.º Lo manifestarán en el acto de palabra ó por escrito al Celador de servicio, si la denuncia fuese hecha por Aduanero, y al Administrador de la Aduana en todo caso, para que por este se disponga que á su presencia, la del denunciador y Celador se practique nuevo reconocimiento, si ya se hubiera hecho, ó se ejecute el primero con toda esrupulosidad. Si el denunciante fuere el Celador, lo pondrá en conocimiento del Administrador, y ambos presenciarán estos reconocimientos.

Si la denuncia ocurriere en la Aduana de la capital, es obligacion precisa del Celador manifestarlo en seguida por escrito al centro, á no ser que la urgencia aconseje hacerlo verbalmente; y

2.º Si resultare cierta la denuncia, el denunciador tendrá participacion en la multa que por consecuencia del primer reconocimiento se impusiere. Si este se hubiere practicado, será el único partícipe de aquella, levantándose al efecto acta en que se haga constar detalladamente lo ocurrido.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Celadores, serán éstos sustituidos por los de inferior categoria si los hubiere en el punto en que ocurriesen aquellas, ó por los Aduaneros referentes por orden de antigüedad ó edad, si la antigüedad fuere la misma.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

SECCION SÉTIMA.

De las reglas especiales á las Compañías de crédito.

Art. 192. Corresponden principalmente á la índole de estas Compañías las operaciones siguientes:

- 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.
- 2.º Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de Compañías de crédito.
- 3.º Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado.

(4) Véase la GACETA de ayer.

(1) Véase la GACETA de ayer.

desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusión ó transformación de toda clase de Sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

5.ª Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta ó ceder con la aprobación del Gobierno los contratos suscritos al efecto.

6.ª Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.ª Prestar sobre efectos públicos acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.ª Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, Sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Art. 193. Las Compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre Registro mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje en ningún caso de 30 días, con la amortización, si la hubiere, é intereses que se determinen.

Art. 194. Las Compañías de crédito existentes con anterioridad á la publicación de este Código y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

SECCION OCTAVA.

Bancos de emision y descuento.

Art. 195. Corresponden principalmente á la índole de estas Compañías las operaciones siguientes:

Los descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 196. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de 90 días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de tres firmas de responsabilidad.

Art. 197. Los Bancos podrán emitir billetes al portador con la limitacion establecida en el art. 136.

Su admision en las transacciones será voluntaria.

Art. 198. Los Bancos conservarán en metálico en sus Cajas la cuarta parte cuando ménos del importe de los depósitos y cuentas correspondientes á metálico y de los billetes en circulacion.

Art. 199. Los Bancos tendrán la obligacion de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentacion por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligacion producirá accion ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago por medio de Notario.

Art. 200. En ningún caso podrá exceder la suma representada por los depósitos, las cuentas corrientes y los billetes en circulacion del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera, realizables en el plazo máximo de 90 días.

Art. 201. Los Bancos de emision y descuento publicarán mensualmente al ménos, y bajo la responsabilidad de sus Administradores, en la GACETA y Boletín oficial de la provincia el estado de su situacion.

Art. 202. Serán reputados acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes.

Art. 203. Los Bancos de emision existentes con anterioridad á la publicación de este Código gozarán de los derechos que les aseguren las leyes á que deban su constitucion. (Suprimido.)

SECCION NOVENA.

Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas.

Art. 204. Corresponden principalmente á la índole de estas Compañías las operaciones siguientes:

1.ª La construccion de las vias férreas y demás obras públicas de cualquiera clase que fueren.

2.ª La explotacion de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesion.

Art. 205. El capital social de las Compañías, unido á la subvencion, si la hubiere, representará por lo ménos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las Compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren realizada la tercera parte del capital social y suscrita la restante.

Art. 206. Las Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas.

Las emisiones que de las mismas se hagan se anotarán en el Registro mercantil de la provincia, y se inscribirán en los Registros de la propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupon y para la amortizacion de obligaciones, si la hubiere.

Art. 207. Las obligaciones hipotecarias que las Compañías emitieren podrán ser ó no amortizables á su voluntad, y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Art. 208. Las Compañías podrán vender, ceder y traspasar sus derechos.

Para fundirse con otras Sociedades, en cuyo caso se entenderá que se constituye una nueva, será preciso:

1.ª Que lo consientan los socios por unanimidad, á ménos que, segun los estatutos, baste la mayoría para alterar el objeto social.

2.ª Que lo consientan asimismo todos los acreedores. No será necesario este consentimiento cuando la compra ó fusión se lleven á cabo sin confundir las hipotecas, conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 209. Las Compañías de ferro-carriles y demás empresas de obras públicas podrán dar á los fondos que dejan sobrantes la construccion, explotacion y pago de los créditos á sus respectivos vencimientos, y el empleo que juzguen conveniente al tenor de sus estatutos.

La colocacion de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la conservacion, la explotacion y el pago de los créditos; bajo la responsabilidad de los Administradores.

Art. 210. Los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las Compañías de ferro-carriles y demás empresas de obras públicas, así como las mismas obligaciones á las que haya caído la suerte de la amortizacion, cuando la hubieren, tendrán fuerza ejecutiva, previa la confrontacion talonaria.

Art. 211. Esta accion ejecutiva sólo podrá dirigirse contra los rendimientos lícitos que obtenga la Compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra, ni siendo necesario para la explotacion.

Art. 212. Las Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán ceder la construccion ó explotacion á otra empresa ó tercera persona sin necesidad de autorizacion del Gobierno, aunque la obra estuviere declarada de utilidad pública por los efectos de la ley de expropiacion forzosa.

Art. 213. Siempre que se trate de ferro-carriles ú otras obras públicas subvencionadas por el Estado, ó para cuya construccion hubiere precedido concesion legislativa ó administrativa, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la concesion fuere temporal, las obligaciones que la Compañía emita quedarán amortizadas y extinguidas dentro del periodo señalado en aquella, y el Estado recibirá la obra pública al terminar el usufructo libre de todo gravamen.

2.ª La concesion caducará si la Compañía no diere principio á la obra, ó no la concluyere, ó no terminare las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor.

3.ª La concesion caducará si por culpa de la empresa se interrumpiere total ó parcialmente el servicio del ferro-carril ó de la obra durante la explotacion.

4.ª Si por culpa de la empresa se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril ó de la obra, el Gobierno dictará desde luego las providencias necesarias para su conservacion y explotacion á costa de aquella.

En el término de tres meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion.

Tambien podrá ceder la explotacion dentro del mismo plazo á otra empresa ó tercera persona, con autorizacion especial del Gobierno; y si ni aun por este medio se consiguiera el restablecimiento del servicio, se tendrá por caducada la concesion.

5.ª De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá reclamar la Compañía por la via contenciosa en el término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya notificado administrativamente.

Si no reclamare en este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no procederá recurso alguno contra ella.

6.ª Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la obra ú objeto de la concesion anulada.

En este caso, los acreedores de la Compañía tendrán por garantía:

1.ª Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.ª Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la fianza y los gastos de aprecio y subasta.

3.ª Y los demás bienes que la Compañía posea, si no forman parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotacion.

Art. 214. Las Compañías existentes á la publicación de este Código gozarán de los derechos que les aseguren las leyes á que debieron su constitucion si no se sometieren á las prescripciones del mismo.

SECCION DÉCIMA.

Compañías de almacenes generales de depósito.

Art. 215. Corresponden principalmente á la índole de estas Compañías las operaciones siguientes:

1.ª El depósito, conservacion y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.ª La emision de resguardos nominativos ó al portador.

Art. 216. Los resguardos que las Compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercaderías que admitan para su custodia serán negociables; se transferirán por endoso, cesion ú otro cualquiera título traslativo de dominio, segun que sean nominativas ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías con el número ó la cantidad que cada uno represente.

Art. 217. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la Compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservacion de las mercaderías.

Art. 218. El acreedor que teniendo legítimamente en prenda un resguardo no fuere pagado el dia del vencimiento de su crédito podrá requerir á la Compañía para que enajene los efectos, depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelación.

Art. 219. Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la Compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública, anunciada previamente y con intervencion de Corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto de Notario.

Art. 220. Las Compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservacion de los efectos depositados á ley de depósito retribuido.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Compañía del ferro-carril de Matanzas, y en su nombre el Doctor D. Manuel Alonso Martínez, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, y á la que coadyuva el Doctor D. Bernardo de Frau, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de Julio de 1876, por la que se aprueba el cruce á nivel entre las líneas de la Bahía y Matanzas, con las condiciones contenidas en la autorizacion para ejecutar las obras otorgadas por el Gobernador general de la Isla de Cuba en su decreto de 20 de Noviembre de 1874.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que las Compañías de los ferro-carriles de Matanzas, denominadas entonces de la Sabanilla y la del Coliseo, ambas en la Isla de Cuba, celebraron un contrato privado, que

elevaron á escritura pública en 21 de Diciembre de 1849, estableciendo en su cláusula 12 que la Compañía del Coliseo desistia y se apartaba para siempre de la pretension de atravesar la línea de la Sabanilla hácia el Oeste con el objeto que lo solicitaba, pudiendo sin embargo verificarlo para unirse con las carrileras de la calle del Refugio, conforme á lo expresado en el art. 2.º del mismo contrato, debiendo construir sus depósitos principales y demás fábricas al Este de las carrileras de la Sabanilla, y en consecuencia no cruzaria ni pretenderia cruzar con sus carrileras al O. de las de la Sabanilla por ninguna causa ni pretexto, cualquiera que fuese:

Que á solicitud de la Compañía del ferro-carril de la Bahía, el Gobernador superior civil de la Isla de Cuba otorgó á dicha Empresa en 31 de Julio de 1865 autorizacion para enlazar su línea con la del Coliseo atravesando la de Matanzas, con sujecion á un plano y ciertas condiciones, pero sólo con el carácter de provisional; y en virtud de reclamacion promovida por la Compañía del ferro-carril de Matanzas en 12 de Agosto del mismo año, el Gobernador dejó sin efecto aquella autorizacion por decreto de 6 de Abril de 1866:

Que comprada por la Compañía de la Bahía la línea del Coliseo, sustituyéndose en todos los derechos y obligaciones de ésta, recurrió en Mayo de 1872 solicitando autorizacion para construir un ramal que uniese las dos líneas de que era dueña, pretension que le fué denegada por el Gobernador en 23 de Setiembre siguiente, fundándose en que la pretension deducida por la Compañía recurrente habia sido anteriormente denegada por considerarse innecesaria la union de las dos citadas líneas en la forma pretendida, toda vez que tenian otros puntos de enlace con la de Matanzas suficientes al servicio; que existian convenios solemnes que era preciso respetar, en cuya virtud la línea del Coliseo no podia atravesar por ningún concepto la de Matanzas para pasar al O. de esta línea, y que no podia alegarse como razon el hecho de que era la línea de la Bahía la que fuese á enlazar con la del Coliseo, y no ésta con aquella, porque tal argumento seria especioso; y habiendo insistido la citada Compañía de la Bahía en que se le otorgase el ramal de enlace, el Gobernador por otro decreto de 8 de Noviembre declaró en toda su fuerza y vigor la resolucion de 23 de Setiembre ántes indicada, sin perjuicio de quedar expedito á la Compañía su derecho para ventilar ante los Tribunales ordinarios la validez ó nulidad del contrato de 21 de Diciembre de 1849:

Que en 5 de Junio de 1874 reiteró la Compañía de la Bahía su pretension de que se le autorizara para unir sus líneas cruzando la de Matanzas, con arreglo á la Memoria y planos que presentaba, solicitando al propio tiempo que si fuera necesario se declarara nulo el contrato aludido de 1849; y por decreto de 20 de Noviembre del citado año 1874, el Gobernador, de acuerdo con la Direccion general de Administracion civil, autorizó á la Empresa para llevar á cabo las obras de cruzamiento del ferro-carril de Matanzas, con arreglo al proyecto presentado y á condicion de indemnizar á la Compañía de Matanzas de los perjuicios que le ocasionara únicamente por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino, determinando en el segundo extremo de la expresada resolucion las prescripciones que habrian de cumplirse ántes de abrir la obra á la explotacion:

Que contra la expresada resolucion recurrió la Compañía de Matanzas en 1.º de Diciembre del mismo año solicitando del Gobernador la dejara sin efecto; y dicha Autoridad, estimando que no estaba dentro de sus atribuciones decidir la revocacion pretendida, reservó esta resolucion al Ministerio de Ultramar por decreto de 10 del indicado mes, mandando que se diera cuenta al Gobierno Supremo con copia íntegra del expediente:

Que el apoderado general de la Compañía de Matanzas en Madrid presentó en 11 de Febrero de 1875 al Ministerio de Ultramar una instancia del Presidente de dicha Sociedad pidiendo la revocacion del decreto dictado por el Gobernador general en 20 de Noviembre de 1874, y solicitando al propio tiempo que por telégrafo se mandaran suspender las obras del cruzamiento del ferro-carril; y en 24 del mencionado Febrero el Ministerio, sin acceder á la suspension de las obras, pidió informe al Gobernador sobre la instancia de la Empresa de Matanzas, mandándole que remitiese el expediente:

Que recibido el expediente en el Ministerio, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Negociado respectivo del expresado Ministerio, se expidió la Real orden de 26 de Junio del mismo año de 1875 disponiendo, entre otros extremos, dejar sin efecto el decreto de 20 de Noviembre de 1874; que la Compañía de Matanzas no tiene derecho para oponerse á que su línea sea cruzada por un ramal de union del ferro-carril de la Bahía con el del Coliseo, y se concede en principio la construccion de dicho ramal; que en el plazo máximo de tres meses desde que se le comunique la orden, la Compañía de la Bahía presentará un proyecto de ramal de union, con el cual no se crucen de nivel las líneas de Matanzas y del Coliseo, ó los trabajos facultativos suficientes para demostrar la imposibilidad del proyecto; que se autoriza á la Compañía de Matanzas para que en el mismo plazo pueda presentar el mencionado proyecto ó trabajos facultativos que demuestren su imposibilidad; que terminado el plazo pasarán los trabajos y proyectos expresados á informe del Inspector de ferro-carriles de los distritos primero, segundo y tercero, y del Inspector y Junta consultiva de Obras públicas, remitiéndose al Ministerio juntamente con las condiciones bajo las que deba en su caso otorgarse la concesion solicitada por la Compañía de la Bahía; que se ordene á esta Compañía la suspension de las obras del ramal, y especialmente de la nueva estacion, cuyo emplazamiento podria resultar distinto del propuesto, segun sea el trazado que se apruebe para el ramal; que se recomiende á ambas Compañías el cruce en la estacion de Guanábana, cambiando la propiedad de las líneas paralelas desde este punto hasta el del empalme, en cuyo caso éste se verificaria sin inconveniente

alguno á la salida de la nueva estación de Matanzas; que en razón á la conveniencia para el movimiento de tropas, se tolere por seis meses la explotación del ramal construido; y que se ha visto con desagrado el olvido en que por el Gobernador se han tenido disposiciones superiores relativas á la exclusiva competencia del Ministerio para hacer concesiones de ferro-carriles, aunque sea sólo con el carácter de provisional:

Que como consecuencia de la reseñada disposición, presentaron ambas Compañías proyectos diferentes para sustituir en el ramal de unión el paso á nivel, y la Inspección de ferro-carriles de la Isla, informando sobre dichos proyectos, manifestó que no consideraba peligroso el cruce á nivel existente, y su trazado era de mejores condiciones para la explotación que los propuestos por las Compañías, entre los que llevaba ventaja, sin embargo, el presentado por la de la Bahía; que no era equitativo obligar á esta Empresa á construir un paso inferior en sustitución del actual á nivel; que no era de peores condiciones que otros autorizados y establecidos en aquella Antilla; que si se consideraba necesario hacerlo, debería adoptarse un trazado intermedio entre el propuesto por una y otra Compañía; que no eran convenientes el trasbordo en Guanábana, ni el cambio de la propiedad de las líneas paralelas desde dicho punto, y que la imposibilidad del cruce inferior ó superior debía entenderse relativa, no absoluta; con cuya opinión estuvieron conformes la Inspección general y la Junta de Obras públicas, fundándose en haber demostrado la experiencia que cruces análogos no ofrecían inconvenientes siempre que se estableciesen las debidas precauciones, siendo de parecer de que continuara la explotación del ramal construido; y de no aceptarse así por la Superioridad, que se hiciera un nuevo estudio de dicho ramal:

Que recibidos en el Ministerio de Ultramar los reseñados antecedentes, y consultada la Junta Superior facultativa de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictamen fué favorable á la explotación de paso á nivel en la forma que se halla establecida, se expidió la Real orden de 7 de Julio de 1876, de acuerdo con la mencionada Junta, que dispone: primero, se aprueba el cruce á nivel entre las líneas de la Bahía y de Matanzas con las condiciones contenidas en la autorización para ejecutar las obras, otorgada por el Gobernador general en su decreto de 20 de Noviembre de 1874; segundo, que respecto del trasbordo de viajeros y equipajes en la estación de Guanábana resolverá el Gobernador general lo que considere más conveniente, después de oír á las dos Compañías, al Ingeniero Inspector de ferro-carriles de los distritos primero, segundo y tercero, al Inspector general de Obras públicas y á la Junta consultiva de la Isla; tercero, que la Inspección general de Obras públicas vigile el exacto cumplimiento de las condiciones contenidas en la autorización para ejecutar el cruce, exigiendo la más estrecha responsabilidad á la Compañía que dé lugar á siniestros ó accidentes que pudieran ser de funestas consecuencias; y cuarto y último, que en lo sucesivo se abstenga el Gobernador general de dar autorización para ejecutar obras cuya concesión corresponde al Gobierno.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Doctor D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de la Compañía del ferro-carril de Matanzas, ha presentado demanda solicitando la revocación de la mencionada Real orden de 7 de Julio de 1876:

Que admitida la demanda, y ampliada por el referido Letrado con igual solicitud, se enplazó á mi Fiscal para que la contestase, lo que ha efectuado, con la pretensión de que se absuelva de la misma á la Administración y se confirme la Real orden impugnada;

Y que el Doctor D. Bernardo de Frau, representando á la Compañía del ferro-carril de la Bahía, y coadyuvando á la Administración, ha solicitado igualmente la absolución de la demanda y la confirmación de la resolución reclamada.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 dictando las reglas á que han de sujetarse las concesiones de ferro-carriles en la Isla de Cuba, que determina que todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad pública:

Visto el art. 34 del pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesión de ferro-carriles de servicio general en la Isla de Cuba, según el cual no podrán oponerse las Empresas á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles, ni á sus prolongaciones, siempre que se abran con autorización del Gobierno, y salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino:

Considerando que, conforme á los más óbvios principios de administración, y á las disposiciones generales que siempre han regido en materia de obras públicas, sólo á mi Gobierno corresponde conceder pasos ó cruces entre las líneas de ferro-carriles, y en tal concepto la Real orden de 26 de Junio de 1875, al declarar que la Compañía demandante no puede oponerse á que su línea sea cruzada por un ramal de unión entre las de la Bahía y el Coliseo, aparece dictada con notoria competencia por parte de la Administración activa:

Considerando que la Compañía demandante, al pedir la revocación de la Real orden de 7 de Julio de 1876, en cuanto al primer extremo de su parte resolutive, ó sea el establecimiento de un paso á nivel sobre su línea, único que por su carácter es susceptible de revisión en vía contenciosa, alega los tres fundamentos siguientes: primero, el derecho nacido de un contrato que en 29 de Diciembre de 1849 celebró la parte actora con la Compañía del Coliseo, mediante el cual, y por su cláusula 12, se obligó aquella Compañía, por título oneroso, á no cruzar la línea de Matanzas; segundo, la eficacia de tres resoluciones del Gobernador general de la isla de Cuba negando la pretensión del cruce, que por haber sido consentidas causaron estado; y tercero, la consideración de que el cruce nunca

podía ser á nivel, por cuanto la citada Real orden de 26 de Junio de 1875, consentida también por los interesados, declaró que sólo se otorgaría el cruce á nivel cuando se demostrase que no había otro medio de enlace; y lejos de haberse comprobado esta circunstancia, se demuestra en los proyectos presentados por una y otra parte la posibilidad del cruce por encima, por debajo y por diversos puntos de la vía:

Considerando, respecto al primer fundamento de la demanda, que si bien al tenor de lo estipulado en la cláusula 12 del contrato de 21 de Diciembre de 1849, la Compañía del Coliseo se obligó á no atravesar la línea de Matanzas hacia el Oeste, aun admitido que dicha obligación alcance hoy á la Compañía de la Bahía por hallarse subrogada en los derechos de la del Coliseo, es evidente que aquel pacto, no habiendo podido restringir ni menoscabar las facultades libérrimas que en todo tiempo ha conservado y conserva la Administración general del Estado para adoptar las resoluciones que estime más beneficiosas á las obras de utilidad pública, solamente podría dar derecho en su caso á una de las partes contratantes para exigir de la otra la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que el cruce del ferro-carril de Matanzas puede irrogar á la Compañía propietaria del mismo; indemnización que, además de hallarse sancionada por los principios generales del Derecho civil, ha sido también dejada á salvo, según el texto expreso del art. 34 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferro-carriles en la Isla de Cuba, el cual, no obstante haberse publicado con posterioridad á la fecha de la concesión del ferro-carril de Matanzas, tiene aplicación al presente caso, así en lo tocante á la indemnización de que se trata como en las demás prescripciones encaminadas á mantener la constante acción tutelar de la Administración para proteger y fomentar los intereses públicos que la están encomendados:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento de la demanda, que los acuerdos del Gobernador general de la Isla de Cuba, denegatorios de las reiteradas pretensiones promovidas en una ú otra forma por la Empresa de la Bahía para poder cruzar el ferro-carril de Matanzas, no crearon tampoco derechos ni menoscabaron en nada las facultades de carácter puramente discrecional que la Administración general del Estado tenía para adoptar después, como lo hizo, las resoluciones que estimó más conducentes reformando los acuerdos del Gobernador general de Cuba, atendiendo á motivos y consideraciones que sin duda antes no se tuvieron en cuenta, y cuya apreciación incumbe exclusivamente al criterio discrecional de mi Gobierno, contra el cual no cabe en estos casos reclamación en vía contenciosa:

Considerando que la Real orden de 26 de Junio de 1875, en cuyas disposiciones descansa el tercer fundamento de la demanda, si bien expresa en los razonamientos, «que es muy expuesto á graves accidentes el cruce á nivel de los ferro-carriles fuera de las estaciones, y más aun en las circunstancias en que se halla el de que se trata, y que sólo puede aceptarse si se probase cumplidamente que no hay otro medio de verificar la unión de las líneas,» al exigir á la Compañía de la Bahía, en el apartado 3.º de la parte resolutive, y á la de Matanzas, en el apartado 4.º, la presentación de proyectos en que el cruce de sus líneas no fuese á nivel, ó la demostración facultativa suficiente de la imposibilidad de tal proyecto, no denegó, como se supone en la demanda, la concesión del paso á nivel, sino que por el contrario, en el apartado 3.º de la citada Real orden se reservó mi Gobierno el derecho de resolver en definitiva después que hubiera examinado los proyectos é informes facultativos que consideró indispensables, de donde se deduce que no habiendo sido denegado el paso á nivel en la parte resolutive de la Real orden, no cabe sostener que quedara consentida ni causara estado una denegación que no llegó á pronunciarse, como supone la parte demandante:

Considerando que por consecuencia de haberse la Administración reservado, según queda expuesto, la facultad de resolver definitivamente en el asunto, hizo uso legítimo de ella apreciando la eficacia de los proyectos presentados por una y otra Compañía para el establecimiento del ramal de unión de las vías férreas, así como la posibilidad ó conveniencia de plantearlo en una ú otra forma, y resolviendo por último el cruce á nivel, de acuerdo con el parecer unánime de la Inspección de ferro-carriles, la Inspección general, la Junta de Obras públicas de la Isla y la superior facultativa de Caminos, Canales y Puertos;

Y considerando que, atendidas las razones que preceden, la Real orden reclamada, además de haberse atemperado en sus resoluciones á los buenos principios de administración; á las facultades permanentes del Poder Central, que jamás pueden ser restringidas por pactos celebrados entre particulares, y á las disposiciones generales vigentes sobre Obras públicas, no contradice acuerdos anteriores de la misma Administración que hayan causado estado, ni creado por consiguiente derechos dignos de respeto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; Don Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Compañía del ferro-carril de Matanzas contra la Real orden de 7 de Julio de 1876, que queda firme y subsistente en la parte que ha sido impugnada, reservando sin embargo á la Compañía demandante el derecho de reclamar, en la vía y forma que procediere, la indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponderle.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ocho-

cientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 29 de Enero de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Artillería.

Dispuesto en Real orden de 19 del mes corriente que se cubran seis plazas de alumnos en la Academia de Artillería de la Armada, tendrán lugar los ejercicios de oposición en 15 de Agosto próximo en la Academia del cuerpo, que radica en San Fernando, Departamento de Cádiz, con arreglo al programa adjunto.

Los jóvenes que deseen tomar parte en las oposiciones deberán presentarse el 13 de Agosto próximo al Comandante general de Artillería del Departamento de Cádiz, y han de satisfacer las condiciones que se expresan en los siguientes artículos del reglamento, vigente para la Academia citada:

Artículo 40. Tienen aptitud legal para solicitar ingreso en la Academia de Artillería de la Armada los individuos de todas clases, desde la de tropa inclusive, de la Armada, Ejército y Milicias, y los paisanos que reúnan las condiciones siguientes:

Los militares: tener menos de 25 años, límite del que sólo podrá pasarse en circunstancias especialísimas, y ser de intachable conducta.

Los paisanos: hallarse en posesión de los derechos de ciudadano español; tener más de 16 años y menos de 21 el día en que deba darse principio á los estudios en la Academia, siendo el límite inferior de 14 años para los hijos de militares; ser de buena conducta, y tener aptitud física para la carrera.

Art. 41. Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones se dirigirán por los militares al Sr. Ministro de Marina, y por los paisanos al Comandante general de Artillería, con anticipación de 15 días á lo menos á la fecha en que deban aquellas dar principio, acompañándose la documentación siguiente:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente, legalizada en debida forma.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su residencia, en que se haga constar ser el aspirante de buena conducta, y no tener impedimento que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Si el aspirante fuese de clase militar, deberá acompañar á su instancia, que presentará por conducto de Ordenanza, su hoja de servicios conceptuada.

Art. 42. Los aspirantes que pertenezcan á alguno de los cuerpos del Ejército, Armada ó Milicias conservarán, mientras estén en la Academia, el sueldo á que su empleo les dé derecho y la antigüedad en él, siendo baja definitiva en sus respectivos cuerpos al ascender á Tenientes de Artillería de la Armada.

Art. 43. Los que hayan obtenido autorización para presentarse á examen lo verificarán en San Fernando, el día que se prevenga en el anuncio oficial, al Comandante general de Artillería del Departamento y Jefes de la Academia, y se les manifestará el sitio y hora á que han de concurrir para ser reconocidos por el Facultativo del establecimiento á presencia del Jefe del Detall.

Para los efectos de este acto regirá el cuadro de exenciones aprobado por la Marina.

Art. 44. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa debidamente justificada no puedan actuar en los exámenes el día que les corresponda lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal, y podrán continuar sus ejercicios en el caso de presentarse antes de la disolución de la Junta de exámenes; pero si esto no tiene lugar, perderán el derecho á examinarse en aquel año.

Art. 45. El examen de ingreso versará sobre las asignaturas que se mencionan, y tendrán lugar en la forma siguiente:

Primer ejercicio.—Gramática castellana.—Geografía.—Historia de España.—Historia universal.—Dibujo lineal ó cualquiera otro.—Traducción correcta del francés.

Segundo ejercicio.—Aritmética.

Tercer ejercicio.—Álgebra elemental.

Cuarto ejercicio.—Geometría plana y del espacio.

Los aspirantes que sean Bachilleres ó presenten certificados de haber aprobado en Instituto la Gramática, Geografía é Historia serán dispensados del examen de estas materias.

Art. 46. Los aprobados en los ejercicios anteriores ingresarán en el semestre preparatorio; y si alguno de ellos desea verificarlo en alguno de los cursos de la carrera, deberá prestar en el plazo que al efecto se le señale el examen de las asignaturas correspondientes del plan de estudios. Este examen deberá tener lugar en la Academia del cuerpo ante una Junta de Profesores de la misma, y sólo se concederá en el caso de no perturbar con ello la marcha de la Academia.

Art. 47. Servirá de particular recomendación el saber hablar francés, ó traducir alguno de los idiomas inglés ó alemán.

Art. 48. Al final de cada ejercicio se calificará la aptitud y conocimientos de los examinados, siguiendo el sistema de votaciones y censuras que rija en la Academia, dando noticias diariamente del resultado á los aspirantes.

Art. 49. La reunión de las censuras de todos los ejercicios servirá para establecer en definitiva el orden en que ingresarán en la Academia.

Art. 50. Además de las papeletas que cada aspirante saque á la suerte, cuyo número lo determinará la Junta examinadora, podrán sus Vocales hacer las preguntas que juzguen necesarias.

Art. 51. Cuando dos ó más aspirantes resulten aprobados con igual nota, se dará la preferencia de puesto al que hable el francés ó traduzca inglés ó alemán; y de no haber ninguno en este caso, al más joven.

Art. 52. Al terminarse el concurso se extenderá por el Secretario de la Junta la correspondiente acta del resultado de los exámenes; en vista de la cual, y acompañando copia de ella, visada por el Presidente, se formularán por el Comandante general de Artillería del Departamento las propuestas de los que hayan sido aprobados y deban ingresar en la Academia, ya sea en el curso preparatorio, ya en el primer año.

Art. 53. Los aspirantes aprobados no podrán ausentarse

sin previa autorizacion del Comandante general de Artillería del Departamento, solicitada por conducto del Director de la Academia; debiendo, en caso de obtenerla, dejar noticia al Jefe del Detall del punto á donde se dirijan y las señas de su domicilio.

Art. 51. Los documentos correspondientes á los individuos que no se presenten al concurso, ó á los reprobados, podrán devolverse á los interesados, si así lo solicitan, mediante recibo del padre ó tutor, que se archivará para resguardo.

Art. 52. Los documentos pertenecientes á individuos ya del cuerpo que lo soliciten no se entregarán sin orden expresa del Comandante general de Artillería del Departamento, mediante informe del Director de la Academia y formalizando el correspondiente resguardo.

Art. 53. Tan luego como por la Superioridad se remitan las propuestas aprobadas, se pondrá en conocimiento de los padres ó tutores de los aspirantes.

Art. 54. El uniforme que usarán los alumnos, tanto del curso preparatorio como de los demás años, será el de diario de los Oficiales del cuerpo, sin otra diferencia que la de llevar en la gorra y mangas las divisas de guardia marina, ó la del empleo personal que tuvieren en la manga.

Los Alféreces alumnos llevarán en la gorra y manga las divisas de este empleo.

Art. 55. El día antes de abrirse el curso se presentarán los alumnos, ya de uniforme, en la capital del Departamento de Cádiz al Comandante general de Artillería y Jefes de la Academia; debiendo después, acompañados de un Profesor de esta, verificar su presentación al Capitan general, segundo Jefe y Mayor general del Departamento, así como á los Oficiales generales residentes en la capital del mismo, debiéndoseles sentar plaza por el Jefe del Detall.

Art. 56. Al empezarse cada curso deberán los alumnos estar provistos de los libros de texto correspondientes al que deban estudiar, así como de un estuche y demás útiles necesarios para el dibujo; debiendo conservar estos libros después con objeto de que al terminar la carrera tengan completa la colección de autores que hayan estudiado.

Madrid 25 de Abril de 1881.—El General, Jefe de la Seccion, José Rivera.

PROGRAMA DE ARITMÉTICA.

Definiciones y nociones preliminares.—Formacion de los números.—Su expresion.

Cálculo de los números enteros.—Adicion, sustraccion y multiplicacion.—Sus propiedades.

Cálculo de los números enteros.—Division.—Sus propiedades.

Propiedades de los números.—Divisibilidad y principios en que se funda.—Caracteres de divisibilidad.—Método general para conocer cuándo un número es divisible por otro.—Teorema relativo á los restos.—Aplicacion á las pruebas de la multiplicacion y division.

Propiedades de los números.—Números primos.—La serie de estos es ilimitada.—Reglas para conocer cuándo un número es primo.—Formacion de una tabla de números primos.—Máximo comun divisor.—Teorema fundamental.—Regla para hallar el máximo comun divisor de dos números.—Límite del número de divisiones que exige su determinacion.—Teoremas relativos al máximo comun divisor y divisiones de un producto.—Simplificaciones que admite el cálculo del máximo comun divisor de dos números.—Determinacion del de varios.

Propiedades de los números.—Descomposicion de un número en sus factores.—Teoremas en que se funda.—Formacion de todos los divisores de un número.—Número total de divisores que tiene un número.—Determinacion del máximo comun divisor de dos ó más números por la descomposicion en factores.—Determinacion del mínimo comun múltiplo de dos ó más números.—Determinacion del máximo comun divisor de un número y un producto de varios factores.

Fraciones ordinarias.—Su origen, numeracion y propiedades.—Transformacion de las fracciones.—Serie de fracciones iguales.—Operaciones con las fracciones fraccionarias.—Fraciones de fracciones.

Fraciones decimales.—Su numeracion y propiedades.—Operaciones fundamentales con las fracciones decimales.

Reduccion de las fracciones ordinarias á decimales: su regla.—Diversas clases de fracciones decimales.—Condiciones necesarias y suficientes para que una fracion ordinaria pueda reducirse exactamente á decimal.—Casos de imposibilidad.—Fraciones á que dan lugar.—Número de cifras del periodo y de la parte irregular.—Reduccion de fracciones decimales á ordinarias.—Relaciones entre las fracciones decimales y sus generatrices.

Potencias y raíces.—Raíz cuadrada de los números enteros.—Principios que determinan las decenas de la raíz cuadrada de un número y las unidades despues de halladas aquellas.—Extraccion de las raíces cuadradas enteras.—Raíces cuadradas por exceso ó por defecto en ménos de una ó media unidad.—Aproximacion de la raíz en ménos de una unidad fraccionaria dada.—Método abreviado para extraer las raíces cuadradas enteras.—Caracteres de irracionalidad.—Raíz cuadrada de las fracciones ordinarias ó decimales; su aproximacion.

Potencias y raíces.—Raíz cúbica de los números enteros.—Principios que determinan las decenas de la raíz cúbica de un número y las unidades despues de halladas aquellas.—Extraccion de las raíces cúbicas enteras; su regla y observaciones.—Raíces cúbicas por exceso ó por defecto en ménos de una unidad.—Aproximacion de las raíces cúbicas en ménos de una unidad fraccionaria.—Método abreviado para extraer las raíces cúbicas enteras.—Caracteres de irracionalidad.—Raíz cúbica de las fracciones ordinarias ó decimales y su aproximacion.

Números incommensurables.—Sus propiedades y expresion aproximada.—Operaciones con los números aproximados.—Conocida la aproximacion de los datos de una operacion, determinar la del resultado.—Dada la aproximacion que ha de tener el resultado, prefiar la necesaria de los datos.—Multiplicacion abreviada.—Division abreviada de Guy.

Razones y proporciones.—Definiciones.—Equidiferencias.—Propiedad fundamental.—Consecuencias de ella.—Proporciones por cociente.—Propiedad fundamental.—Diversas propiedades de las proporciones.—Extension de estos principios á los números incommensurables.

Progresiones.—Progresiones por diferencia.—Término general.—Interpolacion de medios diferenciales.—Determinacion de la suma de los primeros términos de una progresion.—Progresiones por cociente.—Término general.—Interpolacion.—Suma y producto de los n primeros términos de una progresion por cociente.—Progresiones por cociente decreciente al infinito.—Suma de sus términos.

Logaritmos.—Definicion.—Propiedades fundamentales.—Diferentes sistemas de logaritmos.—Qué se entiende por base de un sistema.—Módulo.—Logaritmos vulgares y neperianos.—Paso de uno á otro sistema.—Construccion de una tabla de logaritmos vulgares.—Cálculo de un logaritmo.—Disposicion y uso de las tablas de Caillet.

Números concretos.—Unidades diversas.—Sistema antiguo de pesas y medidas.—Operaciones con los números concretos, complejos ó incomplejos.—Método de las partes alícuotas.

Sistema métrico.—Numeracion de concretos métrico-decimales.—Operaciones con los números métricos.—Relaciones más necesarias entre las unidades del sistema antiguo de pesas y medidas y del métrico-decimal.—Reduccion de concretos del antiguo sistema al nuevo y viceversa.

Cantidades relativas.—Cantidades directa, inversa ó reciprocamente proporcionales.—Regla de tres simple y compuesta.—Método llamado de reduccion á la unidad.

Regla de interés simple y compuesta.—Regla de descuento.—Repartimientos proporcionales.—Regla de compañía.—Regla de aligacion directa é inversa.—Regla conjunta.

PROGRAMA DE ÁLGEBRA.

TEXTO CRODDE.

Definicion de Álgebra.—Notacion que en ella se usa y sus ventajas.—Ecuacion.—Igualdad.—Forma en que se presenta la expresion algebraica.—Cantidades negativas.—Ventajas que trae el Álgebra; su admision.—Operaciones del Álgebra.—Suma.—Resta.—Multiplicacion.—Método que debe seguirse en el estudio de esta operacion.—Casos particulares que pueden presentarse.

Division algebraica.—Método que debe seguirse en su estudio.—Casos particulares.—Divisibilidad por un binomio de la forma $x-a$.—Formacion abreviada del resto.—Ley que siguen los términos del cociente.—Consecuencias más importantes de dicha ley.

Fraciones algebraicas.—Definicion.—Alteraciones que experimenta una fracion cuando uno de sus términos ó ambos á la vez, se someten á las operaciones de suma, resta, multiplicacion ó division.—Operaciones de las fracciones.—Operaciones con las cantidades afectadas de exponentes negativos.

Cantidades primas.—Toda cantidad prima P que divide al producto AB de dos cantidades enteras divide á una de ellas.—Primer caso: P y B contienen n letras, y A contiene $n+1$.—Segundo caso: A y B contienen $n+1$ letras, y P sólo contiene n .—Tercer caso: P y A contienen $n+1$ letras, y B sólo n .—Cuarto caso: P , A y B contienen $n+1$ letras.—Toda cantidad prima P que divide al producto de varios factores enteros A , B , C y D , divide á uno de ellos.—Consecuencias.—Una cantidad entera sólo puede descomponerse en un sistema de factores primos.—Toda cantidad entera P que divide al producto AB de dos cantidades enteras A y B , y es prima con una de ellas A , divide á la otra B .—Cuando una cantidad entera N es divisible por varias cantidades enteras A , B , C y D , primas entre sí dos á dos, es también divisible por su producto.

Máximo comun divisor.—Caso en que las cantidades propuestas son monomias.—Casos en que son polinomias, dependientes de una sola letra y caso general.—Mínimo comun múltiplo de varias cantidades dadas A , B , C y D .—Teorema primero: todo factor de primer grado $x-a$, que divide al producto AB de dos funciones enteras de x , divide necesariamente á una de ellas.—Teorema segundo: si un binomio de primer grado $x-a$ divide á un producto de varios factores enteros con relacion á x , divide á uno de ellos.—Teorema tercero: toda funcion entera de x sólo puede descomponerse en un sistema de factores binomios de primer grado con relacion á dicha letra.

Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Consideraciones generales sobre el planteamiento de los problemas.—Clasificacion de las ecuaciones que se obtienen.—Resolucion de las de primer grado con una sola incógnita.—Discusion.—Aplicaciones.

Resolucion de las ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Eliminacion por sustitucion.—Idem por reduccion.—Idem por el método de Bezout.—Sistema indeterminado.—Sistema incompatible.—Aplicaciones.

Regla de Cramer para construir los valores que resuelven un sistema de ecuaciones de primer grado con igual número de incógnitas.—Discusion de las ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.

Teoría de las desigualdades.—Principios generales.—Desigualdades de primer grado con una incógnita.—Idem con varias incógnitas.—Aplicaciones.

Análisis indeterminado de primer grado.—Su objeto.—Resolucion de una ecuacion con dos incógnitas.—Fórmulas que dan los valores de estas.—Propiedades de estos valores.—Aplicaciones.

Ecuaciones de segundo grado.—Resolucion de la ecuacion de segundo grado con una incógnita en las distintas formas que pueden presentarse.—Discusion.

Relaciones que existen entre las raíces de una ecuacion de segundo grado y sus coeficientes.—Problemas que pueden resolverse sirviéndose de estas propiedades.—Problemas generales de segundo grado.

Ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.—Resolucion de un sistema de ecuaciones de esta clase.—Ecuacion final que se obtiene.—Casos particulares en que puede resolverse esta por medio de las ecuaciones de segundo grado.—Forma que debe darse al valor de la incógnita cuando la ecuacion final es bicuadrada.

Máximos y mínimos.—Definicion.—Máximo y mínimo de una fracion de la forma $\frac{ax^2+bx+c}{ax^2+bx+c}$.—Determinar los valores de la variable que dan los valores límites de la funcion propuesta.—Aplicaciones.

Expresiones imaginarias.—Las raíces imaginarias de una ecuacion de segundo grado pueden ponerse bajo la forma $a+b\sqrt{-1}$.—Resultado que se obtiene cuando se someten las expresiones de esta forma á las reglas del cálculo establecidas para las cantidades reales.—Potencia de $\sqrt{-1}$.—Módulo.—Expresiones conjugadas.—Condicion necesaria para que $a+b\sqrt{-1}$ carezca de valor.—Módulo de un producto y de un cociente de factores imaginarios.—Condicion necesaria para que un producto de factores de esta forma carezca de valor.

Potencias y raíces de las cantidades algebraicas.—Potencias de los monomios.—Raíces de los monomios.—Cálculo de radicales.—Radicales semejantes.—Operaciones con las cantidades radicales.—Exponentes fraccionarios.—Interpretacion.—Operaciones con las cantidades afectadas de estos exponentes.—Exponentes incommensurables.

Teoría de las combinaciones.—Número de ellas que pueden formarse con m , letras tomadas n á p .—Permutaciones.—Número de ellas de que es susceptible un producto de n factores.—Combinaciones.—Número de ellas que pueden formarse con m , letras tomadas n á n .

Binomio de Newton.—Ley relativa á los exponentes.—Idem á los coeficientes.—Fórmula general de los coeficientes.—Idem del término general.—Suma de los coeficientes del desarrollo.—Demostrar la generalidad de la fórmula del binomio.

Potencia de los polinomios.—Desarrollo de la potencia del grado m de un polinomio.—Término general.—Raíz cuadrada.—Idem cúbica.—Idem de un grado cualquiera.

Progresiones por diferencia.—Definicion.—Expresion de

un término cualquiera.—Suma de todos los términos.—Problemas que pueden presentarse.—Suma de las potencias semejantes.—Pilas de balas.

Progresiones por cociente.—Definicion.—Expresion de un término cualquiera.—Interpolacion.—Suma de todos los términos.—Progresion decreciente al infinito.—Problemas que pueden presentarse.

Fraciones continuas.—Desarrollo en fracion continua de una fracion ordinaria ó decimal.—Formacion de las reducidas.—Diferencia entre dos reducidas consecutivas.—Las fracciones convergentes son irreducibles.—La fracion continua total está comprendida entre las dos reducidas consecutivas.

Una reducida en cualquier lugar se aproxima más al valor de la fracion continua total que cualquiera que las que le preceden.—Una reducida cualquiera se aproxima más á la fracion continua total que cualquiera otra fracion cuyos dos términos sean respectivamente menores que los suyos.—Toda fracion continua periódica es una de las raíces de una ecuacion de segundo grado con coeficientes racionales.—Recíprocamente, las raíces incommensurables de una ecuacion de segundo grado con coeficientes racionales están expresadas por fracciones continuas periódicas.

Logaritmos.—Definicion.—Sistema de logaritmos.—Bases.—Sistema neperiano.—Logaritmos de la base y de la unidad de todos los sistemas.—Discusion de la funcion exponencial a^x .—Construccion de una tabla de logaritmos.—Resolucion de la ecuacion $a^x=b$.—Condiciones para que el valor de x sea commensurable.—Pasar de un sistema de logaritmos á otro diferente.

Resolucion de las ecuaciones exponenciales.—Aplicaciones de los logaritmos á la resolucion de ciertos problemas de interés simple y compuesto.

PROGRAMA DE GEOMETRÍA.

TEXTO, COMBEROUSE.

Nociones preliminares.—Línea recta.—Ángulos.—Igualdad y suma de los ángulos.—Igualdad de los ángulos rectos.—Suma de los ángulos adyacentes, cuyos lados exteriores están en línea recta.—Igualdad de los ángulos opuestos por el vértice.

Triángulos.—Primeras propiedades.—Caso de igualdad de triángulos.—Propiedades del triángulo isósceles.

Perpendiculares y oblicuas.—Dependencia que existe entre la longitud de una oblicua y la distancia de su pie al de la perpendicular.—Lugar geométrico de los puntos equidistantes de dos lados.—Caso de igualdad de triángulos rectángulos.—Lugar geométrico de los puntos equidistantes de los lados de un ángulo.

Paralelas.—Primeras propiedades.—Relaciones entre los ángulos alternos correspondientes.—Igualdad de las paralelas comprendidas entre paralelas.—Relacion entre los ángulos que tienen sus lados paralelos ó perpendiculares.

Suma de los ángulos de un polígono.—Líneas poligonales convexas.—Suma de los ángulos de un triángulo.—Igualdad de los ángulos de dos triángulos cuyos lados son paralelos ó perpendiculares.—Suma de los ángulos de un polígono cualquiera.—Del paralelogramo.—Propiedades del paralelogramo.—Caracteres por lo que se reconoce que un cuadrilátero es paralelogramo.—Propiedades del rectángulo, rombo y cuadrado.

La circunferencia del círculo.—Arcos y cuerdas.—Propiedades de los diámetros.—Dependencia entre las longitudes de los arcos y las de sus cuerdas.—Propiedades del diámetro perpendicular á una cuerda.—Dependencia entre la longitud de una cuerda y su distancia al centro.

Tangente al círculo.—Posiciones mútuas de dos circunferencias.—Propiedades de la tangente al círculo.—Normal y oblicuas.—Igualdad de los arcos interceptados por dos paralelas.—Tres puntos no situados en línea recta determinan una circunferencia.—Punto de concurso de las tres perpendiculares levantadas á los lados de un triángulo en sus puntos medios.—Interseccion, contacto y ángulo de dos circunferencias.—Posiciones relativas de dos circunferencias y su determinacion, segun la dependencia que exista entre las distancias de los centros y los radios.

Medida de ángulos.—Nociones sobre la medida de magnitudes.—Condiciones de proporcionalidad de dos magnitudes.—Medida de los ángulos en el centro.—Medida de los ángulos inscritos; segmento capaz.—Medida de los ángulos cuyo vértice es interior ó exterior al círculo.—Lugar geométrico de los puntos desde los cuales se ve una recta bajo un ángulo dado.—Propiedad de los ángulos opuestos de un cuadrilátero inscrito convexo.

Construccion de ángulos y triángulos.—Uso de la regla y compás.—Medida comun de dos rectas.—La diagonal y el lado del cuadrado son dos líneas incommensurables entre sí.—Construccion de ángulos; su evaluacion en grados; uso del trasportador.—Construccion de triángulos; discusion del caso dudoso.

Trazado de paralelas y perpendiculares.—Construccion de paralelas; uso de la escuadra.—Division de una recta, de un arco ó de un ángulo en dos partes iguales.—Circunferencia que pasa por tres puntos dados.—Construccion de perpendiculares.

Problemas sobre las tangentes.—Construccion de tangentes á una circunferencia.—Círculos inscritos y ex-inscritos á un triángulo; punto de concurso de las bisectrices de los ángulos interiores y exteriores de un triángulo; distancias de un vértice á los diversos puntos de contacto sobre un mismo lado.—Segmento capaz de un ángulo dado.—Tangentes comunes á dos circunferencias.

Consideraciones sobre la resolucion de problemas; análisis y síntesis.—Método de las sustituciones sucesivas.—Método por duplicacion ó simetria.—Método por reduccion al absurdo.—Propiedad del cuadrilátero circunscrito.—Método por interseccion de lugares geométricos.—Construcciones auxiliares.

Líneas proporcionales.—Posiciones respectivas de dos puntos que dividen una recta en una relacion dada; division armónica.—Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos rectas cualesquiera por una serie de paralelas.—Relacion de los segmentos determinados sobre un lado de un triángulo por la bisectriz interior ó exterior del ángulo opuesto.—Lugar geométrico de los puntos cuyas distancias á dos fijos estén en una relacion dada.

Líneas proporcionales en el círculo.—Propiedades de las rectas antiparalelas con relacion á un ángulo.—Relaciones entre los segmentos interceptados por una circunferencia sobre las trasversales que parta de un mismo punto.—Comparacion entre los de una secante y la tangente que parte del mismo punto.

Semejanza de poligonos.—Casos de semejanza de triángulos.—Punto de concurso de sus medianas.—Descomposicion de los poligonos semejantes en triángulos semejantes.—Relacion de las rectas homólogas en dos poligonos semejantes; relacion de sus perímetros.—Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos paralelas por rectas concurrentes.

Relaciones métricas entre las diferentes partes de un trián

gulo.—Relaciones entre los catetos de un triángulo rectángulo, la altura bajada del vértice del ángulo recto, y los segmentos de la hipotenusa.—Cuadrado del lado opuesto a un ángulo agudo u obtuso en un triángulo cualquiera.—Suma de los cuadrados de dos lados de un triángulo.—Suma de los cuadrados de los lados de un cuadrilátero.—Lugar geométrico de los puntos tales, que las sumas de los cuadrados de sus distancias a otros dos fijos es constante.—Diferencia de los cuadrados de dos lados de un triángulo.—Lugar geométrico de los puntos tales, que la diferencia de los cuadrados de sus distancias a dos fijos es constante.—Propiedades del cuadrilátero inscripible.—Sus diagonales en función de los lados.

Problemas relativos a las líneas proporcionales.—División de una recta en partes proporcionales.—Cuartas y medias proporcionales.—Límite superior de la diferencia entre la media proporcional y diferencial de dos longitudes.—Tangentes comunes a dos circunferencias.—Construcción de polígonos semejantes.—Construcción de rectas con ciertos datos.—Aplicación a las raíces de una ecuación de segundo grado.—División de una recta en media y extrema razón.—Circunferencia que pasa por dos puntos y sea tangente a una recta ó a otra circunferencia.

Polígonos regulares.—Propiedades de los mismos.—Polígonos entre lados.

Problemas sobre los polígonos regulares.—Inscripción del cuadrado, exágono, triángulo equilátero, los dos decágonos, los dos pentágonos y los cuatro pentadecágonos regulares.—Diversos problemas sobre polígonos regulares.

Medida de la circunferencia.—Longitud de una línea.—Relación entre las longitudes de una cuerda y su arco.—La relación entre una circunferencia y su diámetro es una cantidad constante.—Cálculo de la longitud de un arco.—Unidades empleadas en la medida de ángulos.—Cálculo de π .—Método de los perímetros y de los isoperímetros.—Identidad de los cálculos a que conducen.

Áreas de los polígonos.—Área del rectángulo.—Del paralelogramo.—Del triángulo.—Del trapecio.—De un polígono cualquiera.—Radios de los círculos inscritos y ex-inscritos en función de los lados del triángulo.

Comparación de áreas.—Relación entre las áreas de dos polígonos semejantes.—Idem entre la de dos triángulos que tienen un ángulo suplementario.—Propiedades de los cuadrados construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo.

Áreas de los polígonos regulares y del círculo.—Área de un polígono regular; comparación entre las de dos polígonos regulares de igual número de lados.—Área de un sector poligonal regular.—Áreas del círculo, del sector y del segmento circular.—Comparación entre las de dos círculos, dos sectores semejantes y dos segmentos semejantes.

Problemas sobre áreas.—Construir un triángulo equivalente a un polígono dado.—Construir un cuadrado equivalente a un polígono dado.—Construir el polígono equivalente a uno y semejante a otro dado.—Dadas dos figuras semejantes, construir una tercera semejante a ellas y equivalente a su suma ó diferencia.—Construir un polígono semejante a otro dado y cuya área esté con la de este en relación de dos rectas dadas.

Área aproximada de una figura plana limitada por una curva cualquiera.—Fórmulas de Simpson y de Poncélet.

Primeras nociones sobre el plano.—Posiciones relativas de una recta y un plano.—Intersección y posiciones relativas de dos planos.—Condiciones necesarias y suficientes para la determinación de un plano.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio.—Condiciones de paralelismo de las mismas.—Consecuencias.

Rectas y planos paralelos.—Posiciones relativas de dos rectas paralelas y de un plano.—Idem del sistema de dos planos paralelos y de una recta ó de un plano.—Igualdad de los ángulos cuyos lados son paralelos y en el mismo sentido.—Definición del ángulo de dos rectas; rectas perpendiculares.—Igualdad de las paralelas comprendidas entre una recta y un plano paralelos ó entre dos planos paralelos.—Sistema de dos rectas cortadas por tres planos paralelos.

Rectas y planos perpendiculares.—Consecuencias inmediatas de la definición adoptada.—Condiciones para que una recta sea perpendicular a un plano.—Existencia de la perpendicular a un plano; consecuencias.—Propiedades de la perpendicular y las oblicuas.—Mínima distancia de un punto a un plano; de una recta a un plano paralelo; entre dos planos paralelos.

Proyecciones.—Ángulos de rectas y planos y mínima distancia entre dos rectas.—Proyección de una recta sobre un plano.—Proyecciones de rectas paralelas.—Proyecciones de dos rectas perpendiculares entre sí sobre un plano paralelo a una de ellas.—Perpendicularidad entre la traza de un plano y la proyección de una perpendicular a él.—Ángulo de una recta y un plano.—Mínima distancia entre dos rectas no situadas en el mismo plano.

Ángulos diedros.—Ángulo plano correspondiente.—Medida de un ángulo diedro.—Ángulo diedro recto; línea de máxima pendiente de un plano.—Planos perpendiculares.—Propiedades relativas a un diedro recto y a la perpendicular a una de sus caras.—Plano trazado por una recta dada perpendicularmente a un plano dado.—Intersección de dos planos perpendiculares a un tercero.

Ángulos poliedros.—Ángulos poliedros convexos y simétricos.—Condiciones para construir un triedro.—Triedros suplementarios; origen del principio de dualidad.—Casos de igualdad de triedros.

Propiedades generales de los poliedros y área lateral de prisma.—Propiedades relativas a las caras opuestas y a las diagonales del paralelepípedo.—Secciones del prisma por planos paralelos.—Sección recta.—Área lateral del prisma.

Volúmen del prisma.—Transformación del prisma oblicuo en recto y descomposición del paralelepípedo por un plano diagonal.—Volúmen del paralelepípedo rectángulo, del recto y de uno cualquiera.—Volúmen de un prisma cualquiera.—Consecuencias.

Propiedades generales y área lateral de la pirámide.—Sección de una pirámide por un plano paralelo a la base.—Consecuencias.—Área lateral de una pirámide regular y de un tronco de pirámide.

Volúmen de la pirámide.—Equivalencia de dos pirámides triangulares de bases equivalentes ó igual altura.—Volúmen de la pirámide.—Consecuencias.—Caso del tetraedro regular.—Método para evaluar el volúmen de un poliedro cualquiera.—Volúmen del tronco de pirámide de bases paralelas de un tronco, de un prisma triangular y un tronco paralelepípedo.—Volúmen del poliedro que tiene por bases dos polígonos situados en planos paralelos y está limitado lateralmente por triángulos ó trapecios.—Aplicaciones.

Figuras simétricas.—Simetría con respecto a un centro, a un eje ó a un plano.—Influencia de la posición del centro ó del plano de simetría.—Manera de reducir una a otra la simetría con respecto a un centro, y la simetría con respecto a un plano.—Propiedades relativas a dos rectas ó a dos planos simétricos.—Propiedades de los poliedros simétricos.—Equivalencia de los mismos.

Poliedros semejantes.—Semejanza de dos pirámides triangulares.—Descomposición de dos poliedros semejantes en te-

traedros semejantes.—Relación de áreas y volúmenes de dos poliedros semejantes.

Cilindro de revolución.—Nociones preliminares.—Plano tangente.—Prisma inscrito y circunscrito.—Cilindros semejantes.—Área lateral del cilindro de revolución.—Desarrollo.—Volúmen.

Cono de revolución.—Nociones preliminares.—Plano tangente.—Pirámide inscrita y circunscrita.—Conos semejantes.—Área lateral del cono de revolución.—Desarrollo.—Área lateral del tronco de cono de bases paralelas.—Volúmen del cono de revolución.—Volúmen del tronco de cono de bases paralelas.—Aplicaciones.

Esfera.—Nociones preliminares.—Secciones planas.—Círculos máximos y menores.—Propiedades de los polos de un círculo de la esfera.—Determinación del radio de una esfera sólida.—Plano tangente.—Cono ó cilindro circunscrito.—Intersección de dos esferas.—Cuatro puntos determinan una esfera.

Triángulos esféricos.—Ángulo de dos arcos de círculo máximo.—Primeras propiedades de los polígonos esféricos.—Polígonos esféricos simétricos.—Triángulos esféricos polares ó suplementarios.—Figuras esféricas polares.—Dualidad.—Casos de igualdad de los triángulos esféricos.—Definición de la longitud de un arco de curva alabeada.—Camino más corto entre dos puntos sobre la superficie esférica.—Arcos de círculo máximo perpendiculares y oblicuos.—Consecuencias.—Áreas en la superficie esférica.—Área engendrada por la rotación de una recta alrededor de un eje situado en un mismo plano con ella.—Área de la zona.—Área de la superficie esférica.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.—Consecuencias.—Áreas de un huso, de un triángulo y de un polígono esférico.

Volúmen de la esfera.—Volúmen engendrado por un triángulo que gira alrededor de un eje situado en un plano y que pasa por uno de sus vértices.—Volúmen del sector esférico, del cuerpo engendrado por la rotación de un segmento circular, del segmento esférico y de la pirámide esférica.

Generalidades sobre las superficies.—Superficies cónicas, cilíndricas y de revolución.—Secciones de las mismas por planos paralelos.—Área lateral de un cilindro cualquiera.—Volúmen de un cilindro ó un cono cualquiera.—Plano tangente al cono ó al cilindro; tangente a la proyección de una curva.—Sección antiparalela del cono oblicuo.—Existencia del plano tangente a una superficie cualquiera normal.—Caso de las superficies regladas.—Propiedad fundamental del plano tangente a las superficies de revolución.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Algeciras:

«Escampavía *Serpiente* apresó anteanoche en aguas Calasparra una barquilla con 1.255 kilos tabaco y dos reos.»

Madrid 26 de Abril de 1881.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 29 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre producto de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de este centro directivo.

Madrid 27 de Abril de 1881.—El Director general, Agustín Genon.

Con objeto de que no se dilate el pago á pesar de la solemnidad del día, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha acordado que el 2 de Mayo próximo empiece á satisfacerse la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el 4 del mismo mes.

Madrid 27 de Abril de 1881.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1871, carpeta núm. 5.454 de señalamiento.
 Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.536 de id.
 Segundo semestre de 1872, carpeta núm. 2.139 de id.
 Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.342 de id.
 Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.537 de id.
 Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.432 de id.
 Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.121 de id.
 Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.084 de id.
 Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.952 de id.
 Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.981 de id.
 Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.667 de id.
 Primer semestre de 1877, carpeta núm. 1.557 de id.
 Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.346 de id.
 Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.205 de id.
 Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.134 de id.
 Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.038 de id.
 Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 921 de id.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 847 y 848 de id.
 Segundo semestre de 1880, carpetas números 733 á 738 de id.

LIBRAMIENTOS DE INTERESES DE PROPIOS EXPEDIDOS Y NO APLICADOS PARA OPERACIONES CON EL TESORO.

Ayuntamiento de Villadiego, provincia de Burgos.
 Ayuntamiento de Peralejos, provincia de Guadalajara.
 Madrid 27 de Abril de 1881.—El Director general, Escobedo de la Parra.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1880.

NÚMERO 4.726.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1880 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1880, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.			
497661	Ayuntamiento de Campo de Criptana	Diciembre 1870..	4.737'01
497662	Idem de id.....	Agosto 1871.....	481'05
497663	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.600'16
497664	Idem de id.....	Enero 1872.....	42'36
497665	Idem de id.....	Abril id.....	478'70
497666	Idem de id.....	Agosto id.....	1.368'23
497667	Idem de id.....	Setiembre id.....	413'46
497668	Idem de id.....	Octubre id.....	772
497669	Idem de id.....	Noviembre id.....	466
497670	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.600'16
497671	Idem de id.....	Febrero 1875.....	418'43
497672	Idem de id.....	Abril id.....	1.451'44
497673	Idem de id.....	Julio id.....	3.343'20
497674	Idem de id.....	Agosto id.....	412'05
497675	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.236'18
497676	Idem de id.....	Octubre id.....	413'40
497677	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.536'10
497678	Idem de id.....	Diciembre id.....	534'43
497679	Idem de id.....	Enero 1874.....	4.173'64
497680	Idem de id.....	Febrero id.....	802
497681	Idem de id.....	Abril id.....	478'70
497682	Idem de id.....	Julio id.....	312'23
497683	Idem de id.....	Agosto id.....	4.036
497684	Idem de id.....	Setiembre id.....	413'40
497685	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.536'10
497686	Idem de id.....	Diciembre id.....	462'49
497687	Idem de id.....	Enero 1875.....	4.144'70
497688	Idem de id.....	Abril id.....	478'70
497689	Idem de id.....	Agosto id.....	1.368'23
497690	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.536'10
497691	Idem de id.....	Diciembre id.....	488'49
497692	Idem de id.....	Abril 1876.....	478'70
497693	Idem de id.....	Agosto id.....	230'18
497694	Idem de id.....	Marzo 1877.....	478'70
497695	Idem de id.....	Agosto id.....	200'18
497696	Idem de id.....	Noviembre id.....	412'05
497697	Idem de id.....	Abril 1878.....	478'70
497698	Idem de id.....	Idem 1879.....	478'70
PROVINCIA DE MADRID.			
497699	Ayuntamiento de Torrelodones.....	Noviembre 1870.....	27'2
497700	Idem de id.....	Enero 1871.....	40
497701	Idem de id.....	Mayo id.....	27'8
497702	Idem de id.....	Junio id.....	560
PROVINCIA DE PALENCIA.			
497703	Ayuntamiento de Quintanaluengos.....	Julio 1870.....	432'40
497704	Idem de id.....	Noviembre id.....	81'20
497705	Idem de id.....	Mayo 1871.....	460'80
497706	Idem de id.....	Enero 1872.....	81'29
497707	Idem de id.....	Mayo 1873.....	460'80
497708	Idem de id.....	Junio 1872.....	292
497709	Idem de id.....	Agosto id.....	4.040
497710	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.040
497711	Idem de id.....	Mayo 1874.....	460'80
497712	Idem de id.....	Abril 1875.....	460'80
497713	Idem de id.....	Mayo id.....	520
497714	Idem de Quintana del Puente.....	Marzo 1872.....	83'79
497715	Idem de id.....	Idem 1873.....	480
497716	Idem de Quintanilla de la Cueva.....	Setiembre 1870.....	424
497717	Idem de id.....	Octubre id.....	303
497718	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.223'60
497719	Idem de id.....	Julio 1871.....	29'40
497720	Idem de id.....	Octubre id.....	31
497721	Idem de id.....	Diciembre id.....	332
497722	Idem de id.....	Febrero 1872.....	28'60
497723	Idem de id.....	Marzo id.....	540'40
497724	Idem de id.....	Junio id.....	204
497725	Idem de id.....	Julio id.....	363
497726	Idem de id.....	Octubre id.....	60'40
497727	Idem de id.....	Noviembre id.....	905'80
497728	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.364'40
497729	Idem de id.....	Enero 1873.....	28'60
497730	Idem de id.....	Mayo id.....	80
497731	Idem de id.....	Junio id.....	35
497732	Idem de id.....	Setiembre id.....	448'20
497733	Idem de id.....	Octubre id.....	28'40
497734	Idem de id.....	Noviembre id.....	298'60
497735	Idem de id.....	Diciembre 1874.....	270'20
497736	Idem de id.....	Setiembre 1875.....	22'88
497737	Idem de id.....	Noviembre id.....	270'20
497738	Idem de id.....	Julio 1876.....	24
497739	Idem de id.....	Noviembre id.....	270'20
497740	Idem de id.....	Mayo 1877.....	24
497741	Idem de Quintanillas de Onsona.....	Noviembre 1870.....	420'60
497742	Idem de id.....	Mayo 1871.....	200
497743	Idem de id.....	Diciembre id.....	220'60
497744	Idem de id.....	Marzo 1872.....	200
497745	Idem de id.....	Diciembre id.....	200
497746	Idem de id.....	Junio id.....	220'60
497747	Idem de id.....	Diciembre 1873.....	200
497748	Idem de id. y Velillas del Duque.....	Enero 1876.....	4.728'98
497749	Idem de Recueba.....	Febrero 1872.....	57'40
497750	Idem de id.....	Abril id.....	92
497751	Idem de Robollo de Inera.....	Octubre 1870.....	461'60

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
497752	Ayunt.º de Renedo de Yuera.....	Diciembre 1870..	60-80
497753	Idem de Renedo de Valdavia.....	Idem id.....	1.468-60
497754	Idem de id.....	Idem 1871.....	1.468-60
497755	Idem de id.....	Idem 1872.....	1.468-60
497756	Idem de id.....	Idem 1873.....	1.468-60
497757	Idem de Renedo de la Vega.....	Mayo 1871.....	233
497758	Idem de id.....	Marzo 1872.....	70
497759	Idem de id.....	Enero 1873.....	23
497760	Idem de id.....	Febrero id.....	93
497761	Idem de id.....	Julio 1874.....	23
497762	Idem de id.....	Abril 1873.....	70
497763	Idem de id.....	Junio id.....	44-53
497764	Idem de id.....	Agosto 1876.....	46-72
497765	Idem de id.....	Idem 1877.....	46-72
497766	Idem de Requena de Campos.....	Setiembre 1874..	248
497767	Idem de Ruesga.....	Agosto 1870.....	142-80
497768	Idem de id.....	Mayo 1871.....	142-80
497769	Idem de id.....	Idem 1872.....	142-80
497770	Idem de id.....	Setiembre 1874..	4.640-36

PROVINCIA DE TOLEDO.

497771 Ayuntamiento de Montesejaros..... Julio 1874..... 4.949-93
 Madrid 12 de Abril de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 2.ª—Negociado 2.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 23 del actual para enajenar en pública licitación el campo ó huerta que en término de la ciudad de Zaragoza y sitio denominado de Almozara corresponde á la Dirección general de Establecimientos penales, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar en el día 23 del próximo mes de Mayo, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma y ante el Gobernador civil de Zaragoza, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuación se expresan.

Madrid 24 de Abril de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Pliego de condiciones para la enajenación en pública y simultánea subasta del campo ó huerta sito en término municipal de la ciudad de Zaragoza, al sitio denominado de la Almozara, propio de la Dirección general de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública y simultánea subasta el campo ó huerta sito en término municipal de la ciudad de Zaragoza, partido de la Plana.

2.ª El expresado campo ó huerta confronta por Norte con acequia de la Plana, de la que recibe el riego; por Sur con camino de herederos; Oeste propiedad de la señora viuda de Cacho, y por Este otro de la señora de Segovia. Tiene una superficie de 92 áreas 85 centiáreas, equivalente en medida del país á dos cahices, seis cuartales, tres almudes y 49 medios cuadrados.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Dirección general de Establecimientos penales, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciesen, posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 11 de Julio de 1878.

4.ª El precio tipo que se fija para la venta de este campo ó huerta, segun tasación, es el de 3.093 pes. tas.

5.ª La subasta tendrá lugar en esta Norte ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales el día 23 de Mayo próximo, á las dos en punto de la tarde, con asistencia de Jefe de la Sección de Intervención de Notario público que autorice el acto, y en igual día y hora ante el Sr. Gobernador civil de Zaragoza ó persona que le sustituya, y con intervención también de Notario público.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera hora después de abierta la licitación, y para que sean válidas deberán redactarse en un todo conformes al modelo que se insertará á continuación, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito, previo del 5 por 100 del tipo de tasación en metálico, ó su equivalente en valores del Estado en la Caja general ó en la sucursal de Zaragoza.

7.ª Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados, ó no lleguen al tipo de la subasta, serán desechadas.

8.ª No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.ª Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentación; y trascurrida la hora que marca la condición 6.ª para aquella, no se admitirá ninguna más ni podrán retirarse las presentadas.

10.ª Terminada la presentación de las proposiciones, el señor Presidente procederá á la apertura de los pliegos que las contienen por el mismo orden en que se hubiesen presentado, y á la publicación de su contenido en alta é inteligible voz.

11.ª Leídas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, esto es, que ofrezca mayor precio por el campo ó huerta objeto de la subasta.

12.ª Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitación por pujas á la llana durante 15 minutos, tan sólo entre los postores que hayan causado el empate, debiendo ser las mejoras por lo menos de 100 pesetas.

Si esta licitación oral no ofreciere resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposición que se hubiere presentado primero.

Cuando dichas proposiciones se hubieren hecho una en la subasta de esta Corte y otra en la de Zaragoza, se citará de oficio por la Dirección general á los rematantes con ocho días de anticipación para que concurren ante la misma á sostener la licitación expresada; y si no asistiesen aquellos, se procederá en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presi-

dente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente y la elevará al Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de prego de los depósitos constituidos y demás documentos que se exigen para licitar, á excepción del que correspondiera á la proposición sobre que haya recaído la adjudicación, cuyo depósito será retenido para los efectos prescritos en Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.ª La adjudicación provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobación superior; pero concedida esta definitivamente, se notificará al rematante para que en término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la notificación, haga efectivo el importe del primer plazo y el de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo, la Dirección hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

15.ª La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda segun la ley especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán tambien de cuenta del comprador.

16.ª Para mayor conveniencia de los licitadores el precio en que quede rematado el campo ó huerta lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, despues de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los otros cuatro plazos restantes se abonarán con intervalo de un año, debiendo quedar realizado el pago en cuatro años.

17.ª El importe de los referidos plazos se ingresarán en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, acreditándolo oportunamente ante el mismo señor, mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

18.ª Si trascurrido el día del vencimiento, y dentro de los primeros 15 días siguientes, dejare el comprador de cumplir lo que se determina en la disposición anterior, la Dirección general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la vía de apremio hasta la declaración en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administración.

19.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Dirección general de Establecimientos penales, y cuantos ocurran hasta la toma de posesion. Tambien correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicación del presente pliego de condiciones y de los oportunos anuncios, segun se halla prevenido, así como los certificados ó planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

20.ª Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., segun aparece de la cédula personal de..... clase, señalada con el núm....., que acompaña, enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, núm....., correspondiente al día..... del presente año, para la enajenación del campo ó huerta, sito en término de la ciudad de Zaragoza, al sitio denominado Almozara, partida de la Plana, propio de la Dirección general de Establecimientos penales, me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por..... (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracción de céntimos que se ofrezca), y como garantía de esta proposición, acompaño tambien la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido en la condición 6.ª para licitar.

(Madrid (ó Zaragoza), fecha y firma del proponente.)

Madrid 24 de Abril de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ripoll y Puigcerdá, en las provincias de Barcelona y Gerona.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo y de ida y vuelta desde Ripoll á Puigcerdá toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas 45 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Barcelona y Gerona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Barcelona ó Gerona.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de

dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Ripoll y Puigcerdá, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.150 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 215 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno correspondiente para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que se reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Ripoll á Puigcerdá y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, Cándido Martinez

Condiciónes bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Carrion de los Condes, de la provincia de Palencia.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo y de ida y vuelta desde Frómista á Carrion de los Condes toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor ser vicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se pagará al contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º La condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Ser á también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se deseará ó á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á otro si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó disminucion de distancias, ó rebaja que á prorrata correspondiera, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en el futuro, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de las copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Carrion y Frómista, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 300 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 80 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las

oficinas del Gobierno de Palencia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Frómista á Carrion de los Condes y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertas los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio de 1879, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Tabernas, en la segunda seccion de la carretera de Puerto de Lumberras á Almería, por su presupuesto de contrata de 48.828'72 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; siendo la primera mejorá por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 26 de Abril de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Tabernas, en la segunda seccion de Puerto de Lumberras á Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Puerto-Príncipe, isla de Cuba, se han de proveer por concurso ó traslacion, y conforme á los artículos 8.º y 14 del reglamento general para la ejecucion de la ley del Notariado de 23 de Octubre de 1873, las Notarías vacantes de Ciego de Avila, en el distrito de Puerto-Príncipe; Bayamo, en el distrito de Bayamo; Nuevitas, en el distrito de Puerto-Príncipe, y el Caney, en el distrito de Santiago de Cuba.

Los Notarios aspirantes de la Peninsula é islas Baleares y Canarias elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de la Junta directiva de su respectivo Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 26 de Abril de 1881.—El Director general, Leandro Rubio.

En el distrito de la Audiencia de Puerto-Príncipe, isla de Cuba, se han de proveer por oposicion en esta Corte, y conforme á los artículos 8.º y siguientes del reglamento general para la ejecucion de la ley del Notariado de 23 de Octubre de 1873, las Notarías vacantes en Jiguani, distrito de Bayamo, y en Baracoa, distrito del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á esta Direccion general dentro del plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, expresando taxativamente en la instancia la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 26 de Abril de 1881.—El Director general, Leandro Rubio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 11 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 21 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación de las obras de reparacion del puente de hierro sobre el rio Viboras, en la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba, substituyendo el piso actual por otro de piedra machacada apoyada en viguetas de hierro y bovedillas de balastro por su presupuesto de contrata de 58.504 pesetas 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaen 20 de Abril de 1881.—El Gobernador, Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 20 de Abril de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion del puente de hierro sobre el rio Viboras, en la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas.... céntimos.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Leon.

Se cita y llama á D. José Simon Perez y su hijo D. Juan Bautista, Administradores que fueron del Esecusado decimal de Mansilla, ó bien á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administracion á enterarse de la providencia dictada por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alanceo que se les sigue; de no realizarlo en el plazo señalado, que empezará á correr desde el día que se publique en este periódico oficial, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Leon 25 de Abril de 1881.—El Jefe económico, José María O'Mullony.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Mier, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de Rivadesella, se le cita y emplaza en el término de 30 días para que se presente en la Administracion económica de esta provincia á responder á los cargos que le resulten en el expediente instruido á consecuencia de la liquidacion de la renta de tabacos llevada á efecto por la misma, y de la cual le resulta un débito á favor de la Hacienda de pesetas 7'76.

Oviedo 23 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Manuel Poncet.

Administracion del Correo Central.

DIA 26 DE ABRIL DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 447 Sr. Alcalde de la cárcel.—Medinaceli.
448 Sr. Alcalde-Presidente.—Alicia.
449 D. Alejandro Villegas.—Hélechosa.
450 Doña Cármén Navarro.—Murcia.
451 Sr. Carrillo.—Chinchon.
452 D. Enrique Barreda.—Valencia.
453 D. Francisco García Ferrer.—Valdemoro.
454 D. Félix Esturo.—Mejorada del Campo.
455 D. Gregorio García.—Montalban.
456 Doña Josefá Mas.—Almería.
457 D. Juan Antonio Aranguren.—Placencia de las Armas.
458 D. José Domeneq.—San Sebastian.
459 D. Joaquin Mavari.—Cassá de la Selva.
460 D. Mateo Martínez.—Almazarron.
461 Sr. Marqués de Villafuente.—Baena.
462 D. Mariano Sanchez.—Gaielves.
463 Sr. Romero y Crespo.—Mérida.
464 Sr. Sotolongo.—Barcelona.

Madrid 27 de Abril de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Tarragona.....	Jacinta Olive.....	Pasaje Martinez, 2, segundo.
Valladolid.....	Juan Tortosa.....	Alameda, 4, duplicado.
Lucena.....	Ciriaco Unzaga.....	Tres Cruces, segundo derecha.
Mem.....	Casto.....	"

Madrid 27 de Abril de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Guadalajara.

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificaciones de Guadalajara.

Hace saber que el día 28 del mes de Mayo próximo se verificará, á las once de su mañana, en la Comandancia de talleres de Ingenieros de esta plaza, sita en el fuerte de San Francisco, una subasta pública para la compra de una máquina de vapor, un martillo pilon y una máquina para cortar y taladrar hierros con destino al establecimiento central de Ingenieros.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones, dibujos y precios límites de cada una de las máquinas, que están de manifiesto en las citadas oficinas, todos los días ménos los feriados, de ocho á doce de la mañana, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que se expresa á continuación.

Guadalajara 23 de Abril de 1881.—Mariano Tejero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., con cédula personal núm..... que exhibe, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada para este día por la Comisaría Intervencion de fortificaciones de esta plaza con objeto de adquirir una máquina de vapor, un martillo pilon y una máquina para cortar y taladrar hierros con destino al establecimiento central de Ingenieros, se compromete á facilitar é instalar la máquina de vapor y el martillo pilon por tantas pesetas (en letra), y la máquina para cortar y taladrar hierros por tantas pesetas (en letra), y con estricta sujecion á las condiciones mencionadas en el pliego, acompañando adjunto el talon de depósito que previene la condicion 27.

(Fecha y firma.)

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de jabon comun que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año, y un mes más si así conviniere á los intereses del Estado, se hace saber por el presente que dicho acto tendrá lugar el día 28 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio limite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica todos los días, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 25 de Abril de 1881.—V. B.—El Presidente, Florit.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio limite para contratar el suministro de jabon comun que se necesite en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se compromete á verificarlo al precio de..... pesetas y céntimos de pesetas (todo en letra) el kilogramo; y como garantía acompaña carta de pago del 3 por 400 por valor de 450 pesetas, importe del total del suministro.

(Fecha y firma del proponente.)

Décimotercer tercio de la Guardia civil.

El día 24 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo de la Guardia civil en Vitoria una subasta pública para la construccion de los tabladros de cama con banquillos de hierro que se necesitan para el décimotercer tercio durante cuatro años, á contar desde la fecha de la adjudicacion definitiva de este contrata.

El pliego de condiciones y tipo se hallan de manifiesto en dicha casa-cuartel y oficinas de la Subinspeccion.

Vitoria 23 de Abril de 1881.—El Coronel, Subinspector, Nicomedes Llorach Martin Niño.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habitante calle....., núm....., fabricante de camas de hierro, me obligo á facilitar al décimotercer tercio de la Guardia civil durante cuatro años desde la fecha que se me notifique la aprobacion de la contrata los tabladros completos que necesite en dicho período, á..... pesetas cada uno, siendo por mi cuenta su conduccion á las capitales de las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, Alava y Navarra los pedidos que se me hagan, así como los reparos de los desperfectos que esta ocasionen, bajo las condiciones contenidas en el pliego que fechado en Vitoria á 23 de Abril se me pone de manifiesto, con el tipo aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, obligándome tambien á presentar en el acto de la subasta el depósito que indica la condicion 2.ª como garantía del contrato.

(Fecha y firma.)

Sucursal del Banco de España en Valencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectivo, núm. 2.693, expedido por esta dependencia en 27 de Diciembre de 1880 á favor de Doña Isaura Espert, se anuncia al público por última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del primer anuncio; trascurrido dicho plazo sin reclamacion alguna, la sucursal expedirá duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877.

Valencia 31 de Marzo de 1881.—El Secretario, E. Lisbona.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868 (4).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1877.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 1.870.

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
332	323.307	438	32.305	564	48.444
333	328.735	439	170.719	565	276.265
334	75.063	460	248.448	566	135.398
335	211.443	461	381.474	567	3.8374
336	52.810	462	150.897	568	361.386
337	285.435	463	42.939	569	191.797
338	178.204	464	65.141	570	380.423
339	124.437	465	132.474	571	261.296
360	75.040	466	213.095	572	208.172
361	363.820	467	271.723	573	231.070
362	191.913	468	283.584	574	236.837
363	304.270	469	377.324	575	233.772
364	393.358	470	178.659	576	372.729
365	64.137	471	47.272	577	75.942
366	76.893	472	371.030	578	42.940
367	5.435	473	229.648	579	53.675
368	180.347	474	293.457	580	128.026
369	167.392	475	207.225	581	128.953
370	214.816	476	354.737	582	125.287
371	37.180	477	258.475	583	347.976
372	246.612	478	348.012	584	139.197
373	132.011	479	123.208	585	4.275
374	346.845	480	114.329	586	212.120
375	299.738	481	163.151	587	264.436
376	75.048	482	358.882	588	16.995
377	278.128	483	93.790	589	304.680
378	237.904	484	106.088	590	60.129
379	232.066	485	103.636	591	156.983
380	183.979	486	372.209	592	301.803
381	139.510	487	207.231	593	275.609
382	7.243	488	358.409	594	307.474
383	220.161	489	424	595	333.721
384	10.711	490	375.956	596	202.794
385	312.204	491	148.628	597	197.351
386	310.038	492	250.070	598	410.659
387	275.171	493	72.586	599	318.333
388	14.070	494	356.959	600	131.096
389	401.506	495	153.498	601	20.970
390	133.236	496	111.328	602	313.656
391	330.926	497	41.774	603	354.203
392	347.093	498	63.713	604	167.671
393	118.637	499	78.108	605	345.425
394	184.314	500	81.117	606	236.475
395	264.101	501	154.724	607	375.876
396	11.010	502	318.315	608	339.807
397	234.310	503	193.070	609	341.953
398	206.792	504	61.344	610	319.739
399	388.076	505	323.035	611	395.430
400	55.292	506	383.389	612	408.876
401	213.725	507	183.397	613	3.2029
402	287.386	508	170.350	614	238.226
403	307.715	509	277.648	615	108.089
404	387.306	510	209.736	616	239.787
405	113.405	511	226.949	617	349.801
406	323.025	512	239.043	618	288.107
407	422.127	513	201.925	619	125.733
408	234.457	514	421.399	620	27.379
409	409.605	515	118.655	621	393.279
410	318.831	516	96.205	622	116.168
411	62.147	517	40.019	623	118.613
412	124.723	518	2.658	624	393.335
413	405.553	519	110.870	625	202.475
414	64.906	520	23.548	626	294.525
415	306.339	521	200.234	627	279.384
416	148.301	522	303.163	628	36.613
417	132.707	523	207.492	629	115.120
418	21.126	524	260.535	630	236.342
419	343.324	525	224.895	631	247.153
420	170.049	526	91.255	632	8.558
421	192.316	527	19.936	633	56.607
422	15.549	528	175.334	634	219.473
423	373.602	529	160.359	635	199.572
424	185.823	530	272.525	636	169.957
425	144.084	531	283.997	637	331.420
426	344.825	532	218.750	638	130.133
427	210.394	533	261.516	639	299.021
428	253.958	534	115.190	640	10.922
429	294.122	535	240.061	641	157.564
430	358.579	536	253.380	642	237.425
431	230.626	537	284.223	643	116.183
432	117.879	538	43.692	644	142.672
433	407.194	539	74.349	645	243.372
434	274.310	540	215.531	646	395.535
435	304.763	541	182.768	647	169.818
436	397.939	542	193.373	648	136.654
437	146.820	543	82.843	649	263.507
438	72.120	544	347.369	650	3.949
439	56.646	545	106.375	651	57.117
440	303.197	546	30.614	652	53.391
441	138.551	547	172.031	653	116.895
442	201.388	548	8.095	654	201.978
443	151.610	549	80.856	655	311.560
444	134.032	550	183.946	656	234.073
445	238.067	551	174.223	657	307.126
446	241.822	552	246.519	658	377.085
447	130.436	553	327.933	659	375.877
448	382.532	554	132.333	660	21.394
449	57.467	555	284.217	661	20.309
450	281.635	556	29.499	662	316.293
451	66.663	557	154.441	663	234.025
452	341.438	558	143.820	664	167.111
453	234.069	559	62.061	665	176.301
454	108.771	560	371.558	666	403.366
455	304.726	561	54.302	667	37.210
456	57.424	562	70.799	668	245.688
457	202.478	563	3.641	669	7.673

(4) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
670	243.573	720	164.150	790	240.013
671	85.812	731	240.382	791	10.438
672	223.091	732	119.353	792	10.565
673	143.337	733	143.901	793	391.540
674	126.741	734	61.049	794	131.047
675	94.276	735	346.690	795	362.902
676	203.414	736	135.092	796	187.495
677	351.839	737	163.421	797	330.433
678	325.518	738	390.447	798	83.229
679	373.755	739	115.263	799	168.464
680	19.932	740	406.996	800	598.994
681	79.052	741	420.448	801	241.769
682	336.833	742	82.693	802	68.963
683	133.778	743	217.379	803	209.434
684	226.655	744	67.763	804	46.388
685	424.420	745	142.015	805	349.226
686	260.829	746	2.314	806	196.522
687	132.756	747	125.456	807	3.937
688	231.173	748	57.331	808	337.083
689	8.338	749	261.765	809	394.567
690	352.892	750	184.038	810	15.265
691	408.016	751	43.901	811	86.965
692	366.861	752	374.525	812	273.960
693	194.530	753	378.137	813	230.215
694	237.634	754	396.639	814	178.235
695	340.116	755	278.911	815	182.933
696	213.328	756	333.139	816	80.204
697	20.806	757	363.159	817	331.300
698	370.264	758	3.623	818	243.236
699	241.367	759	391.059	819	151.194
700	253.882	760	132.508	820	44.729
701	208.712	761	279.180	821	80.140
702	170.430	762	288.293	822	230.553
703	143.489	763	249.146		

García Hernández; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 9 de Abril de 1881.—Romualdo de Brea.

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Basilio Blanco y Velez, Comandante graduado, Capitan del batallón depósito de Astorga, núm. 83, y Fiscal nombrado.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el recluta disponible Jesús González Rodríguez por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 1878; é ignorándose su paradero, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de esta ciudad á fin de ser interrogado; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, insertándole en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Astorga á 13 de Abril de 1881.—Basilio Blanco.

CÁDIZ.

D. Blas Amador y Blanco, Capitan graduado, Teniente del batallón depósito de Cádiz, núm. 26, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del depósito de Ultramar de esta plaza Miguel Moresco Chafino, hijo de Manuel y de Juana, natural de Algeciras, provincia de Cádiz, y aveindado en esta capital, y sustituto de Félix Jimenez Calle, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca á responder de los cargos que por tal concepto se le hacen, señalándole esta Fiscalía militar, sita en la calle de San Servando, núm. 3, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 11 de Abril de 1881.—Blas Amador.

GERONA.

D. Eduardo Eiras y Puig, Comandante graduado, Capitan Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la tercera compañía del expresado batallón Juan Manuel Quiñones Abad por el delito de primera desercion y hurto de 125 pesetas á otro de su misma clase y compañía, por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en la guardia del principal de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Gerona á 7 de Abril de 1881.—Eduardo Eiras.

PAMPLONA.

D. Guillermo Ortega Vargas, Capitan, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del segundo batallón Antonio Lizasoain Elizari, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 18 de Abril de 1881.—Guillermo Ortega.

SAN FERNANDO.

D. José María Pery y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á Miguel Rosano Rendon, hijo de José y de María, natural de Cádiz, soltero, oficio marinero, edad 29 años; á José Mena Macías, hijo de Francisco y de María, natural de Medina-Sidonia, de oficio albañil y de edad de 35 años, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presenten en el penal de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga de dicho establecimiento de que son acusados; y de no, se les seguirá los perjuicios á que haya lugar, sin más citas ni emplazamientos por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 15 de Abril de 1881.—El Fiscal, José M. Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Sebastian Morales, vecino que fué de la villa de Torres, en donde falleció en 22 de Marzo de 1879, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducirlo.

Alcalá de Henares 23 de Abril de 1881.—Gregorio Vieito.—El actuario, Gregorio Azaña. —P

ALCALÁ LA REAL.

D. Cándido Escribano y Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por enfermedad del señor propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Eleuterio Simon Expósito, natural de Baena, que se cree viaja con nombre supuesto, y al que acompaña una gitana llamada Carmen, cuyo apellido se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal sobre robo de caballerías á Gaspar García Córdoba, vecino de Alcaudete; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término indicado le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

A las Autoridades judiciales y agentes de la misma se les ruega que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, detencion y conduccion á este Juzgado del ya expresado, el cual es de unos 24 á 25 años de edad, delgado, de estatura regular, barba sin afeitar, pelo negro corto; viste chaqueta de paño y pantalón de tela oscuros, y sombrero negro; y la gitana que le acompaña es alta, como de 20 años, bien parecida, con vestido blanco, y en la cabeza un pañuelo de yerbas, y conduce el primero una caballería menor que no le pertenece, con las señas siguientes: una burra rucia, mediana, de cuatro á cinco años de edad.

Dada en Alcalá la Real á 18 de Marzo de 1881.—Cándido Escribano.—Por mandado de S. S., José Laguna.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

En autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, y por mi presencia, á instancia del Procurador D. Ramon García Chicano por Don Eduardo Fernandez Teran, hermanos, sobre desvinculacion de la capellanía fundada por D. Francisco Cordero Alarcon y adjudicacion de los bienes que dotan la misma, se ha dictado la siguiente

«Providencia del Sr. Juez Lanzas.—Cádiz 17 de Marzo de 1881.

Por presentado con la copia de escritura que le acompaña: únanse á los autos de su referencia: se tiene por reproducida la demanda de desvinculacion de la capellanía fundada por Don Francisco Cordero Alarcon, y se confiere traslado de la misma á las personas que se consideren interesadas en dicha capellanía, al patrono de ella y al Sr. Promotor fiscal, en representacion de la Hacienda pública, emplazándose á este con entrega de la copia simple producida para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, y citándose por edictos á los primeros para que se personen á verificarlo por sí en el término de 30 días, contados desde la insercion de dichos edictos en la GACETA DE MADRID, haciéndose igual insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y fijaciones en los sitios públicos.

Juzgado de Santa Cruz.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Francisco P. Roldan.»

La providencia inserta está conforme con su original en los expresados autos, á que me remito.

Y cumpliendo lo prevenido en la misma, de conformidad con el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y emplaza á las personas que se consideren interesadas en dicha capellanía y al patrono que fuere de ella para que en el término señalado comparezcan en los autos á contestar la demanda propuesta.

Cádiz 19 de Marzo de 1881.—Francisco P. Roldan. —P

CIUDAD-REAL.

D. Ramon Valencia y Gil, Juez municipal, y accidental de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 90 días á los que se crean con derecho á los bienes quedados con motivo de la repentina muerte de D. Apelio García Goicochea, que falleció intestado en esta ciudad el 8 de Febrero último, Comandante que fué graduado, Capitan del regimiento infantería de Sevilla, hijo de D. Heraclio y de Doña Nicolasa, natural de Santiago de Cuba, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducir la accion que crean asistirlas.

Dado en Ciudad-Real á 4 de Abril de 1881.—Ramon Valencia.—Por su mandado, Manuel Barragan y Cortés. —P

LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Lugo.

Por la presente y término de nueve dias, que principiarán á contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Tomás Martínez Rodríguez, hijo de Bernardo y Teresa, natural de San Jorge de Lea, vecino que fué de esta ciudad, y actualmente de Santa Eulalia de Madelos, término municipal de Friol, como comprendido en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion

de Enjuiciamiento criminal, á fin de que se presente en los estrados de este Juzgado para practicarle cierta diligencia en causa que en el mismo se le sigue sobre falso testimonio; con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Lugo á 13 de Abril de 1881.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Domingo Carballo y Calvo, por Parga.

MADRID.—BUENAVISTA.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte ha resuelto se cite por medio del presente á un mozo de cuerda que en la tarde del día 9 de Marzo último se presentó en casa de Polonia Martin, calle de la Reina, núm. 17, cuarto principal, con un lio de ropa que dijo le habia entregado una mujer, á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Teresa Lucía Perales por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Abril de 1881.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Malla.—El actuario, Matías Aranda.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Menendez, natural de Araniego, partido judicial de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, hijo de Pedro y Micaela, casado, de 31 años de edad, cochero, que ha vivido en la calle de Serrano, núm. 78, piso segundo, el cual es de estatura regular, color moreno, delgado, nariz larga, ojos pardos, pelo castaño, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado José Rodríguez Menendez; y caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 20 de Abril de 1881.—Estéban de la Malla.—El actuario, Federico del Rio.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que la Sra. Doña Josefa de Gregorio, hija legítima de los Sres. D. Antonio y Doña Josefa Marquez, viuda de D. Luis Roasin, falleció en esta Corte, de donde era natural, á la edad de 80 años, el día 17 de Octubre de 1880; y en su virtud se cita y llama por segunda y última vez á todos los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días; advirtiéndose que se han presentado solicitando la declaracion de herederos abintestato de aquella señora sus hermanos el Excmo. Sr. D. Manuel y Exema. Sra. Doña Ana de Gregorio y Marquez.

Madrid 26 de Abril de 1881.—Donato Toledo. X—1881

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administracion, usando de la facultad que le concede el art. 34 de los estatutos, ha acordado la distribucion de un reparto provisional á las acciones á cuenta de los beneficios del quinto año social, fijándolo en 37 pesetas y 50 céntimos por cada accion.

En su virtud, se satisfará á los señores accionistas el expresado reparto provisional desde el 2 de Mayo próximo, á la presentacion del cupon núm. 4 de las acciones acompañado de las facturas que se facilitarán en este Banco, Ancha, 3, principal.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla, y las que lo estén en provincias en casa de los comisionados de este Banco.

Se señalan para el pago en Barcelona desde el 2 al 20 de Mayo, de nueve á once y media de la mañana. Trascorrido este plazo, se pagará los lunes de cada semana, á las horas indicadas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Barcelona 25 de Abril de 1881.—El Vicegerente, P. Alcu Arandes. X—1881

Compañía de los ferro carriles andaluces.

Obligaciones.

Desde el día 1.º de Mayo próximo, fecha de su vencimiento, se pagarán las obligaciones de esta Compañía amortizadas por sorteo celebrado en 3 de Febrero último, y el cupon núm. 2 del semestre que vence en el referido día 1.º de Mayo, correspondiente á las obligaciones de esta Compañía, á razon de 7 francos 27½ céntimos:

En París, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, 3 rue d'Antin.

En Madrid, en la Caja del Banco Hipotecario de España, 12, paseo de Recoletos.

Madrid 25 de Abril de 1881.—El Secretario del Consejo y de la Compañía, Carlos Segovia. X—1881

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

El Consejo administrativo de esta Compañía, en cumplimiento de sus estatutos sociales, convoca á los señores accionistas á junta general, que tendrá lugar el día 30 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en el salon de la Sociedad Catalana general de Crédito.

En dicha junta el Consejo, no sólo someterá á la aprobacion de los señores accionistas la Memoria y balance correspondiente al ejercicio de 1880, sino que además propondrá resoluciones concretas que permitan sacar de su actual aislamiento la línea de Medina á Zamora, dándole mayor extension; pedirá autorización para la provision del capital y recursos necesarios para las nuevas concesiones que al efecto se soliciten, é igualmente propondrá la modificación de algunos artículos de los estatutos, casos que se citan en esta convocatoria por venir comprendidos en el art. 30 de los estatutos.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 21, tienen derecho á tomar parte en la junta general los señores accionistas que poseen 25 acciones por lo ménos, las cuales, 40 dias ántes del señalado para la junta, deben estar depositadas en la Caja social ó en las de la Compañía en Madrid, Vigo, Orense y Zamora, dando igual derecho de asistencia los resguardos de los depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente. En el acto de constituir el depósito ó de presentar un resguardo nominativo cada accionista recibirá una papeleta de entrada nominativa en que conste el número de acciones depositadas y votos á que den derecho. Este no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga ya por sí, siendo preciso que la delegacion se haga por medio de poder ó de autorizacion consignada en la papeleta de entrada.

Cuatro dias ántes del fijado para la celebracion de la junta general estará á disposicion de los señores accionistas en la Secretaría de la Compañía la lista de los que tengan derecho á tomar parte en dicha junta.

Los señores accionistas que deseen asistir á la junta podrán depositar al efecto sus acciones hasta el dia 20 inclusive del mes de Mayo en los puntos siguientes:

En esta capital, oficinas de la Compañía, Palau, 4, principal, los dias laborables, de nueve á doce de la mañana, y de cuatro á seis de la tarde.

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. Ramon Aranzaz, paseo de Recoletos, 43.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 25 de Abril de 1881.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, Pedro Armengol y Cornes. X—1883

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Abril de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 27 de Abril de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Includes Valdeavilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Oviedo, Palma y Santander.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 27 de Abril de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 26, Dia 27. Lists various financial instruments like Renta perpetua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, listing exchange rates for various foreign funds.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'15-20. París, á 3 dias vista, fr. 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various commodities like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, etc.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 172.—Carneros, 14.—Corderos, 614.—Terneras, 72.—Toros, 809. Su peso en kilogramos, 45 183'500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., listing tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 27 de Abril de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El éxito alcanzado anteanoche por la compañía italiana que actúa en el teatro de la Comedia en la representacion de la comedia de Sardou I vecchi celibi fué completo.

La Sra. Pia Marchi Maggi y los Sres. Novelli, Maggi y Reinach merecieron muchos aplausos. El Sr. Novelli especialmente interpreta el tipo de un solteron lleno de años y de achaques, que no renuncia sin embargo á sus tendencias de conquistador; la tos le ahoga, el reuma le obliga á hacer las más ridiculas contorsiones, la vista le falta, lo mismo que el pelo, y sin embargo todavia presume, dando lugar á mil ridiculos incidentes, en que el apreciable actor revela gran talento y un profundo y cultivado espíritu de observacion.

La Sra. Pia Maggi representa una niña la primer noche que la ponen de largo y la llevan á la ópera. La escena de la vuelta del teatro es notable. El Sr. Reinach confirmó su reputacion de distinguido actor, y todos merecieron los aplausos que les tributó el público, haciéndoles salir á escena al final de todos los actos, y varias veces al terminarse la representacion.

La empresa del teatro y circo del Príncipe Alfonso, teniendo presente las indicaciones de algunos abonados, no empezará las representaciones de la ópera cómica francesa hasta el dia 3 ó 7 del próximo Mayo.

En su consecuencia, sigue abierto el abono de las localidades en la Contaduria del referido teatro hasta el dia 9 del mismo inclusive.

Hoy se representará en el teatro de Apolo, con gran rebaja de precios en todas las localidades, el drama lirico en tres actos de los Sres. Zapata y Llanos La Abadía del Rosario.

Anuncios.

QUILA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, listing prices for different classes of quila: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San Prudencio, Obispo; San Vidal, mártir, y San Pablo de la Cruz.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El gran Galeoto.—El canto del cisne.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno par.—El rosal de la belleza, con Miss Zæo.—Nuevos y extraordinarios trabajos por Miss Zæo.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º par.—A beneficio del público.—La abadía del Rosario.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La figlia cinica.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Ley de amor.—El lucero del alba.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Entre dos fuegos.—Cosas del dia.—Los vidrios rotos.—El ayuda de cámara.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Deuda de sangre.—Moros en la costa.—No la hagas y no la temas.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puerta de la sol.